



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# Impuesto a la transmisión gratuita de bienes: función del contador

Ronchi, Raúl A.

1946

Cita APA: Ronchi, R. (1946). Impuesto a la transmisión gratuita de bienes, función del contador.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

77349

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

" Impuesto a la transmisión gratuita de bienes.-

Función del Contador.- "

TESIS

PRESENTADA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR EN  
CIENCIAS ECONOMICAS

por

Raúl A. Ronchi.-

1946.-

CAPITULO I

ORIGENES - EVOLUCION

CAPITULO I

ORIGENES.- EVOLUCION.-

El impuesto sucesorio no es una concepción de los economistas modernos.- Inmediatamente veremos que era conocido desde antiguo, aunque ha variado, sí, su concepto o fundamentos de aplicación.-

Es en la edad moderna y contemporánea, organizadas en la propiedad individual, que toma nuevas formas.-

Se origina el impuesto al transmitirse las relaciones jurídicas de una persona fallecida a la persona que la sustituya.-

El art. 3313 del Código Civil Argentino declara que el heredero continúa la persona del difunto.-

El derecho sucesorio va disminuyendo de grado en grado hasta disolverse totalmente en el derecho de la sociedad entera.-

Diferentes teorías sociales, financieras y jurídicas tratan de explicar el porque de esta intervención de la sociedad y el porqué del cobro de impuesto por esa su intervención.-

El Estado para cumplir con los fines que tiene señalados necesita de fondos con que cubrir los gastos que su misma función origina.-

Hay dos formas clásicas de proveer los gastos públicos:  
a) exigiendo al contribuyente actual las sumas necesarias; b) gravando al contribuyente del porvenir, mediante empréstitos, pagando los actuales solo una pequeña parte.- El impuesto sucesorio establece una forma eclética.- Al heredero le es exigido cuando recibe una liberalidad a título gratuito.- Para el propietario actual le posterga su cobro para la época de su muerte.-

Este impuesto tiene entonces características propias, sui generis.-

A nuestro parecer se funda en razones superiores de justicia y se exige en virtud de la facultad impositiva del Estado.-

Es así que nuestros tribunales han declarado que este impuesto es aplicado por el Fisco en virtud de un acto indiscutible de soberanía.-

Veamos, someramente, su evolución.-

#### Evolución.-

Para Shultz, el primer antecedente de la existencia de un verdadero impuesto sucesorio aplicable a las herencias de bienes muebles e inmuebles se halla en un papiro del año 117 antes de Jesucristo.-

También en los pueblos persas y asirio babilónico existía gran publicidad para las donaciones y particiones.- En el imperio chino, 150 años antes de J.C., el control de las fortunas privadas era muy riguroso.-

En el siglo VII antes de la era cristiana existió en Egipto un impuesto general del 10 % a toda transferencia de propiedad, entre la que se comprendía la operada por herencia.-

Estas modalidades de impuesto se incorporaron luego a varias ciudades griegas.-

En Roma dos leyes: la Ley Furia y la Ley Voconia restringieron el derecho ilimitado de testar.- Para los historiadores,

empero, el primer antecedente debe buscarse en la "Lex Julia Vicesima hereditates" (año 5 de la era cristiana).- Esta ley, fué propuesta por Augusto para obtener fondos para pensionar a los legionarios.-

Por ella se gravaba en una vigésima parte las sucesiones intestadas y legados testamentarios.-

Este impuesto era abonado solo por los romanos.- Con ello se trataba de restringir el pedido de ciudadanía.- Tenía, pues, un fin no solo fiscal, sino también social y político.-

El acervo gravable incluía muebles, inmuebles y créditos.- Sobre estos últimos se contemplaba la posibilidad de la cobranza de los mismos.-

Los gastos funerarios eran deducibles.- Ulpiano los reglamentó en proporción a los bienes yacentes y posición de los herederos a fin de poner término a los abusos.-

Así mismo se contemplaba la edad del beneficiario en caso de usufructo o de rentas vitalicias.- Posteriormente se establecieron exenciones atendiendo al monto y parentesco.-

La percepción estaba a cargo directo del fisco.- Las sumas recaudadas no tenían un destino especial; ingresaban al *aerarium militare*.-

El fisco tenía la facultad de hacerse cargo de las herencias vacantes y de las dejadas por los condenados a muerte.-

Posteriormente, Trajano acordó el " jus cognationis " a padres e hijos, ampliando así el de madre e hijos, establecido

por su antecesor Nerva.- También llevó la exención hasta el parentesco de segundo grado.-

Caracalla introdujo dos reformas.- Aumentó el tributo al 10 % y lo convirtió en un tributo de carácter general para todo el imperio.- Es decir, que perdió el carácter limitado de aplicación.-

Ya dijimos que hasta entonces se aplicaba solamente a la zona de Italia.-

No se puede precisar la época de su desaparición o absorción por otro impuesto.- No existía al producirse las invasiones de los bárbaros.-

Luego de las invasiones de los bárbaros, quedaron relegadas al olvido las imposiciones de la organización fiscal romana.-

El Estado, poder político, es reemplazado por la autoridad del señor feudal.- El rey no actúa como soberano sino como propietario.- En esta época también se paga tributo con motivo del fallecimiento de las persona, pero lo es por otro concepto.-

En efecto, los bienes que el señor feudal concedía a sus vasallos eran personales y vitalicios y en consecuencia no se podían transmitir por fallecimiento.- Con posterioridad esa transmisión fué permitida.- La transmisión se refería al usufructo pues la nuda propiedad pertenecía al señor feudal, a quien se abonaba, con tal motivo, una compensación.-

A fines del siglo XIV las ciudades italianas establecieron ciertos gravámenes a las sucesiones hereditarias.-

Así, Génova y Florencia crearon un impuesto del 2 % con independencia del grado de parentesco.-

Venecia y Mantua establecieron el 5 % solamente para los colaterales.-

En España, el primer antecedente en la materia que nos ocupa, lo encontramos en la "mañería" que correspondía a las sucesiones testamentarias.- La "luctuosa", que consistía en un presente en especie o en dinero que era entregado al señor feudal para que asegurara la transmisión de los bienes del difunto.-

Algunas órdenes de caballeros, la del Temple y de Santiago, eran las beneficiadas en algunas regiones.-

En Francia se le denominó "acapte", "esporle".- Para la transmisión de fondos correspondía a la renta de un año.-

En Inglaterra el "heriot" consistía en el derecho pagado por el vasallo al concederle el señor feudal la investidura de propietario de los bienes dejados por herencia.-

Ya en el siglo XVII el impuesto sucesorio va adquiriendo modalidades más propias.-

Las monarquías se afianzan ante el poder feudal y como consecuencia se delinean los estados nacionales.-

En Francia, Luis XIV creó el impuesto del " centésimo dinero ", tributo debido al Rey.- Era abonado al registrarse los actos de disposición.-

Las sucesiones en línea recta tenían una exención del 50 %.- En 1790 se refunde a todas las tasas en un solo impuesto que se denominó " tasa de registro ".-

En Inglaterra se establece en 1694 la " stamp act " o de derecho de timbre sobre los testamentos y cartas de administración a efectos de poder recoger los bienes que le correspondían en las sucesiones.- En un principio se fijó en cinco chelines.- En 1700 se adicionó un derecho eclesiástico el: " probate fee ".-

En 1779 se sancionó la " probate duty act " que se aplicaba solamente sobre los bienes muebles, que variaba entre 10 y 50 chelines.- Luego se crea el " legacy duties " derecho complementario para colaterales y extraños.-

En Italia, Venecia aplica en 1797 el 5 %.- Luego de la unidad italiana las leyes de 1862, 1866 y la de 1897 que es fundamental, tienen todas un carácter general.-

Alemania lo aplicó en el siglo XVI, pero con carácter local.- Hamburgo estableció el 10 % para colaterales y diferenciaba, además, si los herederos tenían sus domicilios dentro o fuera de ella.-

Las modificaciones posteriores se originaron en las ciuda-

des que componían la liga hansíatica.- En 1900 este recurso perdió su carácter local y pasó a formar parte del tesoro imperial.-

Refiriéndonos a Estados Unidos, el primer antecedente se encuentra en el " probate duties " (derecho de registro).-

En 1797 este impuesto se incluyó en el " stamp act " , solamente sobre los bienes muebles.-

En 1860 durante la guerra civil, y en 1898, durante la guerra con España, se le dió carácter, transitorio, federal.-

En la actualidad existe un impuesto global ( estate tax ) que recae sobre la totalidad dejada por el causante sin importar el parentesco.- Este impuesto ingresa al tesoro federal.-

Complementando este impuesto existe otro de carácter estadual.-

En España, partiremos de la Real Cédula de Carlos IV, del año 1798.- Por ella se establecía un gravamen para las sucesiones transversales que variaban entre el 1,50 % y 6 %, según el grado de parentesco. Su producido estaba destinado a saldar las deudas de la Corona originadas por la guerra con Inglaterra.-

En el año siguiente, es modificada con respecto a inventarios y avalúos, y también con los usufructos.-

En 1800 se dicta el Reglamento que aumentó la escala, convirtiéndola en progresiva.-

En 1801, vuelve a ser modificada y en 1808 se suprime.-

El impuesto vuelve a ser reimplantado en 1829 con diferentes reformas; entre ellas la que declaraba sujeto a impuesto a las sucesiones en línea recta.- Sucesivas transformaciones sufren las modificaciones de referencia, hasta que en 1920 se adopta el sistema progresivo.-

CAPITULO II

DIVERSOS ASPECTOS DEL IMPUESTO SUCESORIO

CARACTER

FORMA

CONSTITUCIONALIDAD

OBJECIONES

VENTAJAS

DESTINO

RENDIMIENTO

DIVERSOS ASPECTOS DEL IMPUESTO SUCESORIO

Caracter .- Forma .- Constitucionalidad .- Objeciones .-  
Ventajas .- Destino .- Rendimiento .-

CARACTER

Estamos en presencia de un impuesto directo o indirecto?.  
Someraamente analizaremos el carácter que los tratadistas asignan a este impuesto.-

Demás está en decir que las opiniones están muy encontradas.-  
Ello como consecuencia de colocarse desde puntos de vista muy dispares.-

Es así, que unos lo clasifican; a) según la forma en que se perciben; b) según su incidencia; y c) según la manifestación de la capacidad contributiva ( inmediata o mediata ).-

La diferenciación en "directo" o "indirecto" no tiene solo interés doctrinario, sino también práctico.-

En efecto si se lo considera en la categoría de "indirecto" corresponde, según nuestra Constitución, a la Nación, como recurso federal.- Si se lo califica de "directo" corresponde como recurso local; es decir a cada provincia dentro de su jurisdicción, y a la Nación dentro del límite de los territorios nacionales y de la Capital Federal.-

Para Flora, cuando se grava una manifestación inmediata de la riqueza ( renta, patrimonio ) el impuesto es directo; cuando se to-

man manifestaciones mediatas ( transferencias, consumos ), el impuesto es indirecto.- Este criterio del economista italiano es compartido por Nitti, Neuman y Graziani.-

Entre nosotros, Oliver, Terry y Bielsa sostienen que el impuesto es directo cuando afecta las manifestaciones inmediatas de la capacidad contributiva; es indirecto cuando la afectación es mediata.-

Para S. Mill, Ran y Wagner; " son impuesto directos los que se pagan por aquellas personas que según la ley están obligadas a soportar la carga del tributo.- Impuestos indirectos, son aquellos que no percibe el Estado de un modo inmediato de las personas a quienes en definitiva deben gravar, sino que los percibe, por motivos " técnicos-tributarios ", de un intermediario que a su vez traslada dicho impuesto a aquellas personas a quienes ha querido gravar el legislador.".-

Esta interpretación no puede ser más clara y precisa.- Es compartida por L. Beaulieu, Seligman, Jeze y el mismo Alberdi.-

Otros autores lo clasifican como un impuesto " sui generis " ya que tiene características muy particulares.-

Tan es así que los autores citados que comparten el mismo criterio de clasificación, sitúan al impuesto sucesorio como "directo" e "indirecto", según sea.-

El impuesto sucesorio en la Argentina.-

En nuestro país este impuesto debe clasificarse entre los directos.-

Esa ha sido la interpretación dada por Alberdi, y consecuencia de los arts. 4, 16, 67(inc. 2) y 104 de la Constitución Nacional.- Lo es, además, por así aclararlo la discusión de los Constituyentes de 1853.-

Es, pues, un recurso de carácter local, y por lo tanto " directo " .-

La justicia, por otra parte, uniformemente, así lo ha interpretado.-

-----

## FORMA

Trataremos en este capítulo al impuesto sucesorio desde el punto de vista de su forma de aplicación.-

En general, dos son las formas conocidas por la ciencia financiera y aplicadas o adoptadas por los regímenes impositivos conocidos.-

Una de ellas se refiere a la aplicación del impuesto sobre el monto total de bienes dejados por el causante.-

Esta forma de imponer el gravamen es, como fácilmente se comprende, el más sencillo, aunque lo es en detrimento o menos - cabo de la equidad.-

Para su aplicación no se requiere conocer ni justificar vínculo de parentesco alguno.- Esta circunstancia hace que tenga preferencia por parte del agente recaudador.- Por otra parte el hecho de aplicarse sobre el monto total dejado por el causante hace que su rendimiento sea muy importante.-

Esta razones, pues, fundamentan especialmente la adopción de este sistema.-

En Inglaterra se le denomina " estate duty ", y en EE.UU. " estate tax ".- Se lo fundamenta diciendo que es el impuesto al acerbo dejado por el causante.-

La otra forma de aplicar este impuesto es calculándolo sobre la hijuela o porción que recibe cada heredero o legatario.-

De ello se desprende que su cálculo no es tan sencillo como el anteriormente citado.- La tasa a aplicar variará según dos elementos a considerar: a) monto de la hijuela o legado, b) grado

de parentesco.-

El por ciento o tasa, aunque es obvio recordarlo, aumentará a medida que la cantidad recibida se acrecienta y el parentesco se aleja.-

Se sostiene, en apoyo de esta modalidad impositiva, que es un impuesto que está a cargo del heredero o legatario, ambos beneficiarios; he aquí su fundamento.-

Pero en realidad de cuentas, impuesto global o impuesto sobre cada porción o hijuela, siempre el que obla el impuesto es el que recibe la herencia o el legado.-

Aplicando el primer impuesto, o sea el global, tendremos como lógica consecuencia la disminución del haber sucesorio, en la suma a que asciende dicho impuesto.-

El remanente así disminuído se dividirá en tantas hijuelas o legados, los que pagarán según su monto y parentesco, su correspondiente impuesto.-

Por eso, repetimos que, directa o indirectamente, los dos impuestos recaen sobre el beneficiario.-

En algunos países, Estados Unidos, por ejemplo, se aplican las dos formas.- El global que lo aplica el Estado General; y el aplicado sobre cada porción hereditaria, cuyo producido es pertenencia de cada Estado, en cuya jurisdicción se encuentra el bien transmitido objeto del gravamen.-

Entre nosotros, en el año 1934 se proyectó la unificación

del impuesto sucesorio.- Se pensaba llevarlo a la práctica en una forma similar a la de Réditos.- Pero a nada se llegó en concreto.-

-----

## CONSTITUCIONALIDAD

Antes de pasar revista, brevemente, al proceso seguido por este tema de la constitucionalidad del impuesto a las herencias, entre los diversos tribunales del país, dejaremos reflejadas las primarias bases que ha de respetar toda ley de impuesto sucesorio, a fin de no ser impugnada de anticonstitucionalidad.- Ellas son: igualdad - equidad - proporcionalidad.-

### Igualdad

Por tal no ha de entenderse la igualdad numérica, sino, como lo ha interpretado la Corte Suprema de la Nación, es decir, la obligación de que todas las personas en iguales condiciones sean tratadas en igual manera, sin distingos odiosos.-

De manera que toda ley de impuesto sucesorio debe respetar este principio, consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional y similares de las Constituciones provinciales.-

Terminante es, efectivamente, el art. 16 que prescribe:  
" La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre ni de "  
" nacimiento; no hay en ella fueros personales, ni títulos de "  
" nobleza.- Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y "  
" admisibles en los empleos sin otra condición que su idonei -"  
" dad.- La igualdad es la base del impuesto y las cargas pú- "  
" blicas.-" .-

En el año 1875 la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

( véase T.16 ) donfirma un fallo del juez federal de Mendoza.- En él se establecía, fundadamente que: " el principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluya a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.-

Transcribiremos a renglón seguido el fallo referido que se encuentra en el Tomo 151, pg. 367-Fallos de la S.C. de la Nación: " Los principios de igualdad, que se dicen violados por el impuesto progresivo, no tienen, bajo punto de vista alguno, el alcance que aquella les atribuye.- El texto de tal disposición, inspirada en la conciencia democrática de sus autores, que abominaban toda supremacía ilegítima, que no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, que suprime los títulos de nobleza y los fueros personales, para declarar en seguida, que todos los habitantes son iguales ante la ley, demuestra con toda evidencia cual es el alto propósito que la domina: el derecho de todos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.- No es pues la absoluta nivelación de los hombres, lo que se ha proclamado, aspiración quimérica y contraria a la naturaleza humana, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación a la protección en lo posible de las desigualdades naturales ".- Y más adelante,

con referencia al art. 16 " que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes.-"

Termina el fallo sosteniendo que las reglas de equidad, igualdad y proporcionalidad no se contradecían.-

### Equidad

Es la exigencia de todo tributo, claramente establecida en el art. 4, cuando al disponer como se forma el Tesoro Nacional establece que estará compuesto por los derechos de exportación e importación, venta y locación de tierras nacionales, renta de correos y demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad nacional.-

Cuando este principio es vulnerado por una ley impositiva, vuelve inoperantes las garantías de los arts. 14, 17 y 20 que la misma Constitución detalla.-

Naturalmente que este principio de equidad es difícil de precisar y su concepto suele variar según sea el caso.-

Así es que en cada situación planteada la justicia ha resuelto con respecto a ella.-

Se ha sostenido que la justicia tiene una facultad de revisión en cuanto a la naturaleza del impuesto, pero no con respecto a su monto, ya que la escala o tasa del mismo es función legisla-

tiva.-

( a mayor abundamiento ver Cap. VII, aplicación del art. 30 de la ley 11583.).-

### Proporcionalidad

Necesaria para encuadrar con lo establecido en el recordado art. 4 y también con el art. 67 inc. 2 "imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan".-

Este principio se mantiene aún cuando el carácter de las contribuciones de que habla el inc. 2º son de carácter extraordinario y por espacio limitado de tiempo.-

Con respecto a la constitucionalidad del impuesto sucesorio en sí no existe hoy problema.-

Los principios de justicia en que se funda este tributo y la perfección de su técnica hacen que su aceptación sea un hecho universal.-

Por eso dijimos al comenzar este capítulo que íbamos a historiar los fallos de los tribunales del país.-

Nos remontaremos pues, al año 1878 en que la cámara de Apelaciones en lo Civil de la ciudad de Bs. As. declaró la inconstitucionalidad del gravamen sucesorio.- Este fallo que transcribimos del tomo 23 de la recopilación de la S. Corte es el primero que funda, aunque no por unanimidad, la inconstitucionalidad.-

Se planteo en los autos sucesorios de doña Tomasa V. Sarfield.- Como son muy interesantes los conceptos y fundamentos del Dr. Basavilbaso y del procurador Dr. Costa, nos permitimos agregarlos.-

El Dr. Basavilbaso sostenía que el testamento es el signo más aparente de la propiedad libre y de la voluntad individual, y deducirse como consecuencia, que toda contradicción a la facultad de testar es un atentado a la libre disposición de la propiedad y oprime la libertad civil garantida por la Constitución a todos los habitantes de la Nación.- Sostenía que en el caso planteado ni el caracter del albacea ni el de la heredera, había sido desconocido, y no habiéndose desconocido, ni autorizado la ley del 75 este desconocimiento, no puede razonablemente sostenerse que se halla en oposición con la facultad de testar.-

Tampoco se altera el derecho de testar porque la transmisión de la propiedad dispuesta por el testador este sujeta a impuesto, siempre que este por su exceso no haga ilusoria la voluntad del testador.-

Luego de otras consideraciones, funda su voto por la constitucionalidad del impuesto.-

El Procurador General ante quien la Corte solicita informe, también se expide en forma favorable.- Da término a su dictámen

con los siguientes párrafos: " si la imposición de un tanto por ciento fuera una violación de la libertad de testar, con mucha más razón lo serían las legítimas con que la ley limita forzosamente la voluntad del testador en favor de los hijos y de los padres.- Y a la verdad, sea esto dicho de paso, dejar la más amplia libertad al que en vida o para despues de sus días dispone de los bienes que adquirió con su trabajo, fuera más conforme al espíritu de las constituciones que hemos adoptado, y más eficaz al desenvolvimiento de la energía y de la confianza o dependencia de las fuerzas propias del individuo, que constituyen el primer elemento del progreso de los pueblos.-

Por lo expuesto es mi parecer que el recurso de inconstitucionalidad deducido por el albacea de la señora de Velez es destituido de todo fundamento.-"

La Corte con la disidencia de los miembros J. Dominguez y C. Tejedor se pronunció por la inconstitucionalidad.- (19-11-1882).-

El segundo caso planteado sobre la inconstitucionalidad de este impuesto tiene lugar en el año 1887, en la ciudad de Mendoza, en los autos sucesorios de don J. Migone.- Se objetaba la intervención de la Superintendencia de Escuelas.- Se sostenía que ello importaba crear un heredero no reconocido o establecido por la ley.-

La Superintendencia de Escuelas, por su parte alegaba que el impuesto sobre herencias transversales no implicaba heredar en la sucesión ni menoscabar la legítima del heredero forzoso, sino sim-

plemente gravar los bienes con un derecho.-

El fallo del juez de Mendoza fué adverso para la Superintendencia de Escuelas para cobrar al heredero instituido el impuesto correspondiente.-

El asunto así planteado es elevado a consideración de la Suprema Corte, para su fallo definitivo.-

Notable por la claridad de los conceptos y fundamentos es la vista del entonces Procurador General Dr. Costa, llamado a opinar.-

En su dictamen sostiene sus ideas, las mismas que le sirvieron para decidirse por la constitucionalidad del impuesto en el caso T. V. Sarfield, ya visto.-

Decía el Dr. Eduardo Costa en su vista:

"Vuelve a la consideración de V.E. la debatida cuestión acerca de la inconstitucionalidad de las leyes de Provincia que gravan las herencias entre colaterales y extraños.-

Resuelta por V.E. en el conocido caso T. Velez Sarfield, parecía que no debiera traerse nuevamente a la discusión.-

Esto no obstante, muéveme a insistir en el parecer que día a V.E. en el caso ya citado, por una parte, la singular y muy notable disidencia de los magistrados que en él intervinieron, y por otra parte, la doctrina sentada por esta misma Corte, al abandonar en los recursos de habeas corpues, la jurisdicción originaria de que estaba en posesión por una larga serie de resoluciones uniformes.-

La ilustrada discusión a que la sentencia de V.E. dió lugar, en el foro y en la prensa, no ha traído nuevos elementos de convicción al

debate.-

La cuestión, hoy como antes, esta reducida a estos términos sencillos y precisos: el tanto por ciento a deducir de la herencia en tre colaterales y extraños ; que es un impuesto, o es una legítima? Recibe el Estado este tanto por ciento, como heredero, o en virtud de su derecho de imponer ?

Los demás argumentos tan extensamente dilucidados, el temor del abuso, la desigualdad del impuesto, su inconveniencia, no son de tenerse en cuenta ante un Tribunal de la altura e ilustración de V. E.-

Salvados los respetos que debo a V.E. por esta misma razón, sea-me permitido decir ahora que ha sido siempre para mí singular e inexplicable la interpretación que eleva a un simple impuesto, a la categoría de un derecho sucesorio ; Porqué este tanto por ciento de ducido de la herencia, es una legítima y no un impuesto?

No alcanzo a comprenderlo.-

Y es oportuno recordar con este motivo que el impuesto existe hoy en realidad y de hecho, en toda sucesión, aún sobre las legítimas y forzosas, bajo la forma de papel sellado; por ejemplo ; será el uno por mil del papel sellado un impuesto, porque es pequeño, y el 5 y 10 por ciento una legítima porque es más fuerte?

Jamás el impuesto pierde su calidad de tal porque sea más o menos elevado.- De otra manera los derechos de aduana que representan el 40, el 50 por ciento, y a veces el valor mismo del artículo

cuando se quiere prohibir su introducción serían considerados una confiscación verdadera.-

Es hoy un axioma que nadie discute, que el poder de la Constitución confiere a las Provincias para gravar los bienes sujetos a la jurisdicción no tiene más límite que los que ella misma les ha determinado. No pueden establecer derechos de importación ni exportación, ni gravar la circulación, ni el tránsito de artículos de una provincia a otra: fuera de esto, su poder no tiene más límite que la discreción de los mismos que lo ejercitan, ni más correctivo que aquel que sus mismas leyes hubiesen arbitrado.-

Partiendo de esta base ¿quién podrá negar que las provincias tienen facultad de gravar la transmisión de todo bien sujeto a su jurisdicción, cuando y en el momento que juzgaren oportuno?

La herencia es simplemente una manera de transmitir el dominio, como lo es la compra-venta, la donación, la prescripción, y no se alcanza por que raro privilegio vendrían a quedar fuera del derecho común los bienes que pasan al heredero por Ministerios de la ley.-

Digo más: si el Código Civil hubiera limitado, como se pretende, la facultad de imponer que la Constitución confiere a las provincias, más allá de los casos en ella especificados con perfecta claridad, la inconstitucionalidad estaría de parte del Código Civil, no de la ley de Provincia que prescindiera de aquella limitación.-

La Constitución ha conferido al Congreso la facultad de dictar

los Códigos que han de regir para toda la Nación, pero, es bien entendido, que ha de usar de esa facultad con arreglo a los principios que ella misma ha establecido, y los derechos que ha consagrado.-

En ejercicio de la facultad de dar a la propiedad su grande y extensa organización en el derecho civil, como dice V.E., no ha podido el Congreso, al dictar el C. Civil, limitar los poderes que la Constitución reserva a los gobiernos de Provincia, como inherentes a su soberanía, e indispensables a su existencia.-

So pretexto de reglamentar el derecho de usar y disponer de su propiedad que la Constitución garante a todo habitante de la República, según recuerda V.E., no ha podido el Congreso sacar del derecho común a bienes sujetos a la jurisdicción de los poderes de Provincia, declarándoles libres de cierta y determinada imposición.-

Todo esto es, a mi juicio, de una evidencia palmaria y fuera de toda discusión.-

Pero el impuesto del cinco y diez por ciento, se dice, viene a modificar las disposiciones del Código, en cuanto estatuye que toda persona capaz de manifestar su voluntad puede disponer por testamento de sus bienes. Fácil es ver que no es esto exacto.-

La deducción de un cinco o de un diez por ciento en manera alguna amengua la voluntad del testador nien lo mínimo altera el orden de las sucesiones.-

El heredero colateral o extraño recibirá un poco menos, he ahí

todo.- Lo mismo pudo acontecer a los descendientes y ascendientes, si la ley hubiera gravado con igual impuesto sus derechos a la herencia.-

El cinco y diez por ciento, se agrega, es excesivo e importa contrariar la voluntad del testador, que hubiera deseado transmitir íntegros sus bienes, y priva a la vez al heredero de una parte considerable de la sucesión.-

Reconozco que hay en esta observación un fondo de verdad. Es natural que el testador y el heredero desearon que la transmisión tuviera lugar sin menoscabo alguno.-

Quién no desea ser exonerado de todo impuesto ?

La ley, empero, jamás se ha detenido ante consideraciones de este género, que harían imposible la existencia de todo gobierno regular.-

Y séame permitido repetir con este motivo lo que tengo dicho antes de ahora. Admitiendo que el impuesto del 5 y 10 por ciento sea fuerte y parezca excesivo, viene en el momento más propicio, cuando es menos sensible, pues puede con toda verdad asegurarse, que no hay quién no lo pagara gustoso, toda vez que fuera llamado a percibir bienes con que no había contado, y que ningún derecho tenía a esperar.- Llego ahora a un argumento capital, y sin réplica, a mi entender.-

Me refiero a la Ley de Junio de 1884.- La duda, la cuestión que hoy ocupa la atención de V.E. pudo existir ante, pero no después

de su sanción.-

Establece esta ley, en efecto, en favor del fondo de escuelas, el mismo, exactamente el mismo impuesto del 5 y 10 por ciento sobre toda herencia entre colaterales y extraños, en las sucesiones abiertas en la Capital y en los Territorios Nacionales.-

Dictada esta ley dos años despues de la sentencia de esta Corte, está en pleno ejercicio, sin que por nadie hasta ahora haya sido puesto en duda su constitucionalidad, y a la verdad, que sería ello difícil, y por demás aventurado, ya se considere su disposición como un impuesto, ya como una modificación a las disposiciones del C. Civil que sirvieron de base a la resolución de V.E.-

En uno y otro caso, las facultades del Congreso, así para gravar los bienes sujetos a su jurisdicción exclusiva, como para modificar las disposiciones del Código, están fuera de toda controversia.

Ahora bien: si la ley de 1884 ha de ser considerada como un simple impuesto - y esta paréceme la interpretación más natural, no puede desconocerse a las Provincias la facultad de establecerlo también con respecto a los bienes sujetos a su jurisdicción.-

Y si es una modificación al C. Civil, creando un derecho sucesorio que antes no existía, esta modificación es necesariamente extensiva a todas las provincias, puesto que si la atribución de dictar los Códigos fué conferida al Congreso, fué, como es notorio, al objeto que la legislación fuera uniforme en toda la República. No se concibe que el derecho sucesorio sea uno en la Capital de la Na-

ción y otro diverso en las provincias.-

Excusando abundar en más extensas consideraciones en un asunto tan debatido ya, terminaré diciendo a V.E. que pienso hoy, como antes, que la ley de la Provincia de Mendoza coya constitucionalidad se ha cuestionado en este caso, es perfectamente arreglada a la Constitución.- ( Junio 2/1890 - Eduardo Costa ) .-"

En el año 1911 se volvió a insistir sobre este mismo tema en los autos sucesorios de Rosa Melo de Cané.-

Aún cuando en última instancia la S. Corte se pronunció por la inconstitucionalidad, no fué ello por el impuesto en sí, sino por su monto, que consideró confiscatorio.-

El juez, Dr. R. Guido Lavalle estableció en su fallo que la inconstitucionalidad que se discute no puede deducirse de que este impuesto sea contrario a las disposiciones del C. Civil.-

No afecta la libertad de testar, desde que no limita el derecho del testador para instituir herederos o legatarios, ni modifica la legislación civil a ese respecto, en parte alguna. Crea solamente un gravamen sobre cierta clase de legados, que si se hubiera mantenido dentro de las reglas generales que rigen los impuestos, estaría perfectamente encuadrado en las facultades que a ese respecto gozan los estados federales.-

En este caso, el gravamen del 50 % establecido a los legados en favor de establecimientos religiosos, asume las proporciones de una confiscación disimulada.-

De manera que el fallo era adverso no a la ley provincial en sí misma, sino al monto del gravamen.-

Pasado el expediente a la S. Corte de Justicia de la Nación deja ella sentado, en los considerandos de su fallo, que la constitucionalidad de los impuestos provinciales a las herencias es cosa ya afirmativamente resuelta.- Cita para ello los debates a que dió lugar la discusión del art. 4 de la Constitución, reconociéndose como fuentes de recursos fiscales de las provincias, el impuesto sobre las herencias, al lado del de patentes, papel sellado y otros (T. 100 pgs. 51/157.).-

Con respecto a la clasificación de contribuyentes por categorías, sostiene la Corte que es facultad del legislador distinguir la situación bien distinta desde el punto de vista impositivo, entre un establecimiento religioso y los particulares.- La duración indefinida de los primeros los sustrae a un nuevo impuesto, situación que no tiene el particular, aunque extraño, en la clasificación impositiva, del causante.-

Ya hemos manifestado en otro lugar que, término medio, el impuesto sucesorio se paga cada treinta y tres años.- Se comprende, fácilmente que esta circunstancia no se presente en el caso del impuesto aplicado a un establecimiento religioso.-

Considera empero la Corte, que el poder de crear impuestos está sujeto a ciertos principios, y entre otros el que se distribuyan con justicia, si se prescindiera de él, más que impuesto sería un despojo.-

El gravamen del 50 %, más que crear una renta, dice la Corte,

prohibiría indirectamente las liberalidades en beneficio de la Iglesia.-

Por estas consideraciones la Corte entendió que era contrario a la Constitución Nacional.-

Con el fallo que acabamos de transcribir había quedado definitivamente establecida la constitucionalidad, pero en el año 1928 la Suprema Corte volvió a reafirmarlo al plantearse la cuestión en los autos sucesorios de Graciana Etchessahar de Lastra.-

De manera entonces que ya no puede inspirar ninguna duda la aplicación del impuesto a las herencias, en la forma que se lo hace en la República.-

Solo quedará pendiente, en cada caso, el por ciento o tasa a aplicarse.-

Como la ley nacional vigente en su art. 30 establece un recargo cuando los herederos o legatarios se domicilian en el extranjero, suelen plantearse cuestiones acerca del carácter confiscatorio.-

La aplicación del mencionado art. 30 la veremos en capítulo aparte.-

OBJECIONES

Pese a que el impuesto sucesorio goza, en general, del apoyo popular, no por ello se ve exento de algunas críticas.-

En nuestro país casi todas las leyes de la materia destinan su producido, total o parcialmente, a la instrucción pública.-

Esta característica ha hecho acallar las resistencias que pudiera suscitar su aplicación.-

Si a esto agregamos los progresos obtenidos en la conciencia colectiva y contributiva, así como en la técnica de su aplicación,- la progresividad y la clasificación del parentesco -, veremos como las objeciones de que es objeto carecen en la actualidad de fundamento, como trataremos de demostrar.-

a) se dice que es confiscatorio y extorsivo.-

Ya vimos, sin embargo, que es uno de los más justos y menos resistido.- Día a día se consolida.- Por otra parte ya se ha visto que si él llegara a tal extremo, la autoridad de la justicia lo llevaría a su justo término.-

De todas maneras la objeción no sería al impuesto en sí, a su naturaleza, sino a su forma de aplicación.-

En nuestro país, la Suprema Corte se ha pronunciado en los distintos casos en que entendió que la tasa aplicada absorbía el 50 % del acervo transmitido.- Y en fallos más recientes cuando comprendía el 35 % (véase: aplicación del art. 30 de la Ley nac. 11583, pag.....).-

b) que destruye el capital, y al atentar contra él hará peligrar el progreso económico.-

Esta es la crítica más antigua, pues fué formulada por A. Smith.-

Admitiendo, por un momento, válida esta objeción debiéramos hacerla extensiva a todo impuesto que tenga como fuente a la propiedad.-

Este impuesto tiene períodos largos de imposición.- Se paga término medio cada treinta años.-

Además el pago del impuesto no siempre puede obligar a disminuir el caudal heredado.- Eso dependerá de la legislación positiva.-

Ya veremos, en el último capítulo de este trabajo, las facilidades que tiende a crear la legislación moderna, a efecto de que pueda pagarse el impuesto sucesorio con la renta del bien heredado.-

Con esto quedaría refutada esta crítica.- Pero más elocuente aún está el tiempo.- El lento transcurso del tiempo, que deja sin valor a esta objeción.-

c) aplaca la iniciativa y hace remiso al capital.-  
En realidad no se ve mucha consistencia en ellas.-

El gestor de una iniciativa no se sentirá menos entusiasta porque sabe que se pagará un impuesto al transmitirse, a su muerte, sus bienes.- Antes bien, tratará de compensar esa disminución aumentando sus esfuerzos.-

d) ataca a la familia.-

Este argumento, arcaico, sigue siendo esgrimido por los elementos pocos renovados.- Entendemos que es una de las objeciones más inconsistentes, pero no por ello menos recurrida.-

No hay debate parlamentario, a propósito de alguna modificación sobre este gravamen (ver caso de la ley nac.11287) en que no se heche mano de este argumento.-

Pero no debemos olvidar que en la actualidad todas las leyes de la materia aceptan la diferenciación de la escala a aplicar, según sea el parentesco al que acondicionan el monto heredado, o sea la progresividad del impuesto.-

En algunos países (Italia, Francia) se llega a la exención total o parcial, de este impuesto, cuando la transmisión es entre padres o hermanos y hasta determinada suma.-

En la ley nacional 11.287 el art. 2° establece que estarán exentas del impuesto sucesorio las transmisiones en línea recta ascendente y descendente y entre esposos, cuyo monto total sea menor de ocho mil pesos.- (como advertimos en otro lugar de este trabajo, la jurisprudencia ha establecido que debe entenderse ocho mil pesos por hijuela, suc. Mazzei.-)

Para finalizar, nos remitimos al cap.... donde destacamos la tendencia de la legislación moderna de mayor amparo o exención al pequeño acervo hereditario.-

e) la evasión.-

Este defecto o imposibilidad, aplicable a toda ley impositiva, ha sido esgrimida contra el que nos ocupa.-

La evasión existe.- No puede ser negada.- Siempre el ingenio del legislador se ve superado por el del que burla la ley.-

Ello obligará a que el legislador modifique el articulado de acuerdo con lo aconsejado por la aplicación práctica de la ley.- Se deberá ir cerrando los vacíos o lagunas contenidos en la ley respectiva.- Se irá haciendo cada vez más difícil su transgresión o su burla.-

La actual ley nacional presenta algunas deficiencias de las que acabamos de referirnos, especialmente en el caso de donaciones entre vivos y su forma de perfeccionarse.- Igual cosa ocurre con la formación de las sociedades anónimas, cuando ellas son en realidad de familia, formadas por acciones al portador.- El art. 31 de la ley vigente es ineficaz en la mayoría de los casos; razón por la cual su reforma estaba contemplada en el proyecto de modificaciones a la citada ley, que obtuvo sanción de la Cámara de Diputados y que se agrega como apéndice.-

## VENTAJAS

Las ventajas que presenta este impuesto, en su aplicación, son numerosas.- Aunque conocidas hemos de referirnos, sin mayor extensión, a las más importantes.-

A) no viola el derecho de propiedad, sino que garante esa propiedad.-

B) tiene la modalidad de que su pago se realiza en el momento menos gravoso para el contribuyente; esto es, cuando se produce un aumento en su patrimonio.-

Muchas veces este acrecentamiento es inesperado.- Vale decir que se obtiene sin el menor esfuerzo.-

C) por otra parte entre el momento teórico en que se hereda, muerte del causante, y el momento en que habrá de pagarse el impuesto, en muchos casos, la renta que produce el bien heredado cubre el impuesto.-

La ley nacional establece un recargo por interés solo 1 año después de producido el fallecimiento.-

D) desde un punto de vista social, dificulta indirectamente la continuación de los condominios.-

E) así mismo su aplicación al tener en cuenta sumas recibidas y grado de parentesco establecerá preferencias y facilitará exenciones.-

F) es un impuesto que no repercute ni deriva su carga hacia los demás.-

G) puede afirmarse que entre los diversos impuestos conocidos el que nos ocupa es el que tiene el costo de percepción más bajo.-

## DESTINO

Un destino especial es el que ha caracterizado a los fondos obtenidos por el impuesto sucesorio.-

En los países de América ha sido casi uniforme que se dedicara el producido de este impuesto para fomentar la enseñanza pública.-

Como la instrucción fué y es todavía un problema capital, se quiso de esta manera asegurar fondos para hacerla posible, que no quedara relegada por falta de ellos.-

Esta manera de emplear los recursos obtenidos por el impuesto sucesorio sirve de argumento interesante en su defensa.-

En nuestro país, especialmente, todas las leyes respectivas, destinaron su producido al mismo fin.-

Así, si nos remontamos al "Reglamento de la contribución temporal sobre legados y herencias", establecido por Real Cédula del año 1801, modificado por el gobierno patrio en 1817, vemos que se destina el producido de la parte correspondiente al Estado para ser "dotados los maestros que han de presidir a los estudios del Colegio de San Carlos".-

Una disposición posterior, 1821, disponía que los escribanos de cargo comunicaran a los jueces el fallecimientos de las personas para que tomaran las providencias necesarias para la percepción del impuesto, que tenía una finalidad tan noble como la enseñanza.-

En 1830, en Córdoba se destina lo recaudado por Derecho de Herencias Transversales al sostenimiento de la universidad de Cór-

doba.-

La ley provincial de Catamarca del año 1858 disponía que el producido del impuesto de la misma se destinara el 50 % para el Hospital y el 50 % para la enseñanza.-

Entre Ríos, en 1868, también dispone el fomento de la enseñanza con el producido de impuesto sucesorio, aunque lo circunscribe a lo recaudado en el Departamento de Paraná.-

En 1872 la ley de la Provincia de Mendoza coloca al impuesto entre las rentas propias de las escuelas.-

La Provincia de Buenos Aires también lo implanta para el fondo de escuelas en el art. 6° de la ley de Educación Común del año 1875.-

Llegamos al año 1884 en que se dicta la ley nacional N°1420, llamada de Educación Común.- En el art. 44 de la misma se establece como se formará el Tesoro Común de las Escuelas - Fondo Escolar Permanente.-

Dice al respecto el inc.5°: "El 5 % de toda sucesión entre colaterales, a excepción de hermanos" y el inc.12°: "el 10 % de toda herencia o legado entre extraños, como de toda institución a favor del alma o de establecimientos religiosos, siempre que en los incisos anteriores la sucesión exceda de 1.000,- pesos moneda nacional y sea abierta en jurisdicción de la capital, territorios y colonias nacionales".-

En 1905 se sanciona la ley "Sobre impuesto a las sucesiones".-

Es esta, podemos decirlo, la primera ley nacional sobre la materia.- También ella, siguiendo los antecedentes que dejamos expuestos más arriba, dedica íntegramente su producido al fomento de la enseñanza.-

Así su art. 15 dispone: "El producido del impuesto creado por esta ley formará parte del Tesoro Común de las Escuelas de que habla el art. 14 de la ley 1420, sobre Educación Común" .-

Una ley posterior, la que lleva el N° 8890, del 24 de Julio de 1912, y que introduce modificaciones en la anterior, mantiene el mismo criterio con respecto del empleo de los fondos obtenidos de su aplicación.- Así el art. 2° dispone: "este impuesto, cuyo producido total formará parte del Tesoro Escolar, creado por el art. 44 de la ley 1420 sobre Educación Común, será aplicado de acuerdo con la siguiente escala, en relación al parentesco y según la suma recibida".-

Las reformas posteriores introducidas por las leyes N°10219 del año 1917, y 11023, se refieren a la escala y detalles de aplicación, dejando siempre en pie el criterio de destinar el producido del impuesto sucesorio para la instrucción pública.-

La ley N° 11287 del año 1923, establece idéntico destino. El art. 2° indica que su producido formará parte del Tesoro Escolar creado por el art. 44 de la ley 1420.-

La ley N° 11583 del año 1932, que modifica la escala impositiva, deja en pie el art. 2° de la anterior ley, es decir deriva

hacia el Tesoro Escolar el producido de la misma.-

Durante la discusión parlamentaria del proyecto de reforma a la ley vigente N° 11583, se insiste sobre el destino de los fondos que se recaudan por su aplicación.-

Se sostenía en esa oportunidad que aunque fuera en forma simbólica debía dejarse claramente establecido el destino de aplicación de la suma recaudada.-

Esto, porque la Nación destina al Consejo Nacional de Educación una suma mayor que la obtenida específicamente por el impuesto sucesorio.-

Para evitar dificultades financieras al C. Naç. de Educación, por la ley N° 12150, de presupuesto para el año 1935, se dejó de lado la afectación especial establecida por la ley 11583. Es decir, entonces, que lo recaudado por impuesto sucesorio va a engrosar a rentas generales de la Nación.-

RENDIMIENTO DEL IMPUESTO SUCESORIO

Transcribiremos a continuación el importe de las liquidaciones practicadas por la Oficina Judicial del Consejo Nacional de Educación desde 1935 a 1944.-

Año	1935	\$ 15.725.809,42
"	1936	" 20.017.462,08
"	1937	" 17.966.844,99
"	1938	" 19.274.553,06
"	1939	" 18.861.186,28
"	1940	" 15.578.734,13
"	1941	" 24.109.260,36
"	1942	" 26.979.928,93
"	1943	" 31.998.957,27
"	1944	" 37.907.672,12

-----

ANTECEDENTES ARGENTINOS

El primer antecedente lo hallamos en la Real Cédula de Carlos IV, del año 1801, que se refería al "Reglamento para la cobranza de la contribución temporal sobre legados y herencias en las sucesiones transversales".- El reglamento mencionado disponía de una escala del 1% para conyugues; colaterales 2%, y 4% para extraños.- Establecía varias exenciones, entre ellas, las que correspondían a sucesiones en línea recta, legado al alma del testador, y las sucesiones que no alcanzaran a 2.000.- pesos.-

En 1812, el gobierno de la Revolución mantuvo la validez del Reglamento citado, extendiendo la exención a las sucesiones entre esposos.-

Como se indica en otra parte de este trabajo, el destino de este impuesto ha estado siempre vinculado a la educación pública.-

Es así que en 1817 se destina su producido para "dotar los maestros que han de presidir los estudios del colegio de San Carlos".-

En 1819 el Congreso consideró válidas las disposiciones del Reglamento siempre que los herederos fueran americanos.- Para las sucesiones de españoles europeos a favor de no americanos, se pagaría una contribución igual al 50 % del acervo hereditario.-

Esta disposición se explica fácilmente recordando la fecha en que fué dictada, a 9 años del estallido revolucionario y en plena guerra de la independencia.-

En 1821 se establece, para los escribanos, la obligación de denunciar a los jueces el fallecimiento de las personas para "que tomaran las providencias necesarias para la percepción del impuesto, que tenía una finalidad tan noble como la enseñanza".-

En 1822 se encomienda al agente fiscal en lo civil la vigilancia del gravamen.-

A partir de entonces las disposiciones sobre la materia pierden uniformidad, como consecuencia de la anarquía política que afligió al país por muchos años.-

Buenos Aires, en 1839 modificó las disposiciones dictadas en 1819 quitándole el rigorismo establecido en aquel entonces para las herencias, legados o donaciones a favor de españoles, siempre que vivieran en el territorio de la República.-

La Junta de Representantes lo suprimió en Mayo de 1855, a iniciativa del diputado Elizalde.-

En 1875 se lo reimplanta, incluido en el art. 62 de la ley de Educación común.-

Corresponde hacer notar que ha sido característica la iniciación de este gravamen en una ley común.- Sea ella de educación o de sellos como etapas previas a la ley específica.-

Así por ejemplo, la provincia de Corrientes recién en 1912 separa a este impuesto de la ley de Papel Sellado.-

Córdoba siguió aplicando las disposiciones de la Real Cédula de 1801.- Disposiciones posteriores destinaron su producido a favor de la Universidad de Córdoba.-

Catamarca estableció en 1868 un gravamen del 25% sobre las herencias transversales, que destinó a las obras de la Iglesia Matriz, Hospital y Educación.-

Jujuy crea, por ley del año 1835 para las herencias transversales, un impuesto del 4 %.-

Entre Ríos, también aplica las disposiciones de los años 1801 y 1812.- Urquiza dispone, en 1868, que su producido, en lo referente a las recaudaciones transversales y por el distrito de Paraná, ingresara a la Sociedad Protectora de la Enseñanza.-

Mendoza establece, en 1834, con fines educacionales, el impuesto sucesorio.-

En 1871 grava con el 4% a los colaterales, y en 1872 en la ley de Educación Común figura este impuesto como rentas propias de las escuelas.-

Análogas disposiciones corresponden a las demás provincias, las que con diferentes fechas o porcentos encararon a este impuesto como elemento propulsor de la enseñanza.-

Al sancionarse la ley Nacional N° 1420, y posteriores modificaciones, según se ha visto en el Capítulo....., las provincias no se mantuvieron al margen de ellas.- Fueron incorporando a sus legislaciones las nuevas modalidades que, sobre impuesto sucesorio, hallaban en las leyes nacionales.- Estas, puede afirmarse, sirvieron en la mayoría de los casos como guía o modelo.-

CAPITULO IV

PRIMERA LEY NACIONAL - SUS MODIFICACIONES

LEYES NACIONALES NUMEROS 1420 - 4124 -

4855 - 8890 - 9000 - 10.219 - 11.023 -

11.287 y 11.583.-

LEY NACIONAL VIGENTE-DECRETO N° 6.755 DEL

AÑO 1943.-

PROYECTO DE REFORMA.-

L E Y. 1420

(Julio 8 de 1884)

CAPITULO IV

TESORO COMUN DE LAS ESCUELAS - FONDO ESCOLAR PERMANENTE

Art. 44: Constituirán el fondo común de las escuelas:

.....  
Inciso 11: El 5% por ciento de toda sucesión entre colaterales, a excepción de hermanos.-

Inciso 12: El 10% por ciento de toda herencia o legado entre extraños, como de toda institución a favor del alma o de establecimientos religiosos, siempre que en los incisos anteriores la sucesión exceda de 1000 pesos moneda nacional y sea abierta en jurisdicción de la Capital, Territorios y colonias nacionales.-  
.....

LEY N° 4124 SOBRE REDENCION DE CAPELLANIAS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

L E Y (24 de Septiembre de 1902)

Artículo 1°: Todo gravamen impuesto sobre bienes raíces situados en la Capital Federal o Territorios Nacionales, con carácter de Capellanías, Memoria Pía, Censo Capellánico o fundación piadosa podrá ser redimido, depositando en el Banco de la Nación, una suma en títulos de deuda interna de la Nación, de seis por ciento de renta,

con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.- Cuando los títulos depositados en virtud de esa ley, fueran amortizados total o parcialmente, el Banco de la Nación invertirá el importe de los títulos amortizados en los nuevos títulos de la deuda interna de la Nación, de mayor renta.-

Artículo 2º: Cuando al constituirse un gravamen se halla determinado un capital, deberá redimirse depositando un valor nominal en títulos de deuda de seis por ciento, equivalente a dicho capital de fundación aún cuando se hubiera afectado la totalidad del inmueble en la época de la fundación.- Cuando en la fundación se determinaran las cargas y el Patronato estuviera vacante, se redimirá, depositando un valor nominal en títulos, cuya renta baste a cumplir las cargas, aún cuando estuviera afectada la totalidad del inmueble.-

Artículo 3º: Solo tendrán derecho a redimir las capellanías, los propietarios del inmueble, los censuarios y patronos legales, que tengan la posesión del bien raíz.- La redención importa liberar al inmueble del gravamen, y perfeccionar el dominio a favor de quién lo haya realizado.-

Artículo 4º: Corresponde al Arzobispo o al Vicario Capitular en sede vacante: El patronato de todas las capellanías eclesiásticas y colativas, que se hallaren vacantes por los fallecimientos de los patronos llamados por los instituyentes, siempre que no hubiera prohibición del fundador, de recaer en la iglesia o en el prelado.-

Artículo 5º: Corresponde al Consejo Nacional de Educación estén o

no redimidas:-

1: El patrono de todas las capellanías eclesiásticas y colativas, que por disposición expresa de sus fundadores, no deba recaer en la iglesia ni en el ordinario, y que se hallase vacante por fallecimiento o extinción de los patronos llamados a su goce:-

2: El patrono de todas las capellanías laicales, que se hallaren vacantes por extinción o fallecimiento de los patronos llamados por los fundadores.-

3: El patrono de todas las capellanías eclesiásticas, laicales o colativas, fundadas a favor de las extinguidas órdenes religiosas o de los regulares que a ellas pertenecieran.-

Artículo 6º: El Consejo Nacional de Educación será parte legítima:

1: En todo juicio sucesorio de jurisdicción nacional donde no intervinieran herederos reconocidos o declarados por sentencia ejecutoria, o en que haya bienes vacantes, correspondiendo al apoderado del Consejo la curatela de la herencia.-

2: En todos los expedientes y gestiones que sobre redención de capellanías se tramiten en la Capital Federal.-

Artículo 7º: El Consejo Nacional de Educación gestionará ante los Tribunales la declaratoria de vacancia del Patronato, comprobando la extinción de los instituidos por el fundador de la capellanía, por llamamiento de edictos a quienes se considerasen con derecho; y ante el resultado negativo de la citación, o el rechazo judicial de los pretendientes, obtendrá sin más trámite la posesión de los bienes afectados con el gravamen.-

Quando se trate de capellanías a favor de órdenes extinguidas o de miembros de las mismas, comprobado ello, obtendrá inmediatamente la posesión judicial de los bienes.-

Artículo 8º: Será a cargo del Arzobispo, hacer cumplir en todas sus partes, la voluntad de los fundadores de capellanías.-

Artículo 9º: La Curia Eclesiástica y todas las oficinas públicas, están obligadas a facilitar al Consejo Nacional de Educación la busca y antecedentes que necesite para formar el padrón de las capellanías que resulten fundadas por los registros públicos de contratos, los libros o expedientes que tuvieren bajo vigilancia.-

Artículo 10º: Los fondos depositados actualmente en el Banco de la Nación importe de redención de capellanías, serán invertidos por el Banco en títulos de Deuda interna de la Nación, de seis por ciento de renta.- La renta de estos títulos y de los que en adelante se depositen provenientes de capellanías, cuyo patronato corresponda en virtud de esta ley al Consejo Nacional de Educación o al Arzobispo, se entregarán por el Banco al Prelado Diocesano, para que lo aplique al cumplimiento de la voluntad del fundador.-

Artículo 11º: Los fondos que en virtud de esta ley perciba el Consejo Nacional de Educación, se emplearán en la construcción de edificios escolares.-

Artículo 12º: Comuníquese, etc.

LEY N° 4855 SOBRE IMPUESTOS A LAS SUCESIONES

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY (29 de Septiembre de 1905)

Artículo 1°: Toda transmisión por causa de muerte o donación de bienes situados en la Capital y Territorios Nacionales, estará sujeta, desde el 1° de Enero de 1906, a un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado o donación, de acuerdo con la escala siguiente, en relación con el parentesco:

	de 1 a 10000	de 10001 a 50000	de 50001 a 100000	de 100001 a 250000	de 250001 a 500000	de 500001 a 1000000	Arriba del Millón
	%	%	%	%	%	%	%
Linea recta y esposos	1	1,25	1,50	1,75	2,00	2,25	2,50
Colaterales 2 grado	4	4,50	5,00	5,50	6,00	6,50	7,00
C " 3 "	5	5,50	6,00	6,50	7,00	7,50	8,00
" " 4 "	6	6,50	7,00	7,50	8,00	8,50	9,00
" " 5 "	7	7,50	8,00	8,50	9,00	9,50	10,00
" " 6 "	8	8,50	9,00	9,50	10,00	10,50	11,00
Demás parientes y extraños	10	10,50	11,00	11,50	12,00	12,50	13,00

Las sucesiones en línea recta y entre esposos cuyo monto total no exceda de cinco mil pesos quedan exentas del impuesto establecido en esta Ley.-

Artículo 3°: El impuesto será liquidado sobre el activo neto deduci-

dos los gananciales que correspondan al cónyuge superviviente y las deudas a cargo del difunto, cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión pueda ser justificada plenamente.-

Las deudas declaradas pagables a la muerte del autor de la sucesión y las consentidas por éste a favor de sus heredero, donatarios o legatarios, o personas interpuestas, no serán deducidas del activo, para liquidación del impuesto sucesorio.- Se reputan personas interpuestas el padre y la madre, los hijos y descendientes y el esposo y esposa de los herederos, donatarios y legatarios del difunto.-

Artículo 4º: Toda declaración, atestación u omisión intencionales de los que por cualquier causa intervengan en la división que tienda a disminuir indistintamente el capital hereditario y el monto del impuesto que hubiesen intentado eludir.-

Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados a su pago.-

Artículo 5º: El impuesto se liquidará en los inmuebles por el valor asignado para la contribución territorial y en los muebles por valor de tasación.-

En caso de venta particular de los bienes muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta.-

Quando en los bienes sucesorios hubiese títulos o acciones, dicho impuesto se liquidará sobre el valor venal de los mismos.-

Artículo 6º: Si ocurriese una nueva transmisión por causa de muerte, de bienes que hubiesen pagado el impuesto sucesorio que no hu-

Diesen salido del dominio del que pagó el impuesto dentro de un plazo de diez años se disminuirá el impuesto a esos mismos bienes en un diez por ciento de su monto, por cada uno de los años completos que falten para cumplir los diez años.-

**Artículo 7º:** El impuesto se pagará con un papel sellado especial, que solo se aplicará a este objeto, y se agregará al expediente de la sucesión o al registro del escribano ante quién se haga la partición, según que ella sea judicial o extrajudicial.-

El sello agregado al expediente será inutilizado por el actuario con la nota correspondiente, quedando sujeto el que así no lo hiciese a la pena del Art. 63 de la Ley de papel sellado número 3880 de Diciembre de 1899.-

**Artículo 8º:** Si no hubiese partición por corresponder la herencia a un solo heredero, ni juicio sucesorio por existir testamento, se pagará el impuesto en el acto de pedirse la posesión judicial, y si esta se tiene de derecho, en el acto de hacer cualquier disposición de bienes de la herencia.- En todos los casos debe hacerse el inventario y avalúo en la forma determinada por ella y de procedimientos.

**Artículo 9º:** Los jueces no harán declaratoria de bienes o de las hijuelas, sin que previamente se haya garantido o abonado el impuesto sucesorio, en la forma establecida, incurriendo el funcionario que así lo hiciere, en la multa establecida, en el Art. 63 de la Ley 3880.-

El actuario no expedirá copia de la declaratoria de herederos o de las hijuelas, sin que previamente se haya satisfecho el impues-

to, incurriendo en la misma pena si lo hiciere.-

Artículo 10º: El Jefe del Registro de la Propiedad no inscribirá la declaratoria de herederos si no se ha abonado el impuesto sucesorio.-

Los escribanos de registro no podrán hacer valer o invocar como título la declaratoria de herederos o adjudicatarios mientras no se abone ese impuesto.-

Artículo 11º: El archivo General de los Tribunales no recibirá los expedientes para su archivo si no se ha satisfecho el mencionado impuesto.-

Artículo 12º: Los agentes fiscales deberán cuidar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.-

Artículo 13º: Derogansé los Arts. 14, 51, 52, 56, 57 y 58 de la Ley 3880.-

Artículo 14º: Derogansé igualmente los incisos 11 y 12 del art. 44 de la ley de educación del 26 de junio de 1884.-

Artículo 15º: El producido del impuesto creado por esta ley formará parte del tesoro común de las escuelas de que habla el art. 14 de la ley 1420, sobre educaación común.-

Artículo 16º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

30- 9- 1905.-

LEY 8890 (24 de Julio de 1912)

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º: Todo acto realizado ante la autoridad de los jueces, o ante los escribanos de registro, que exteriorice la transmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia, o donación de bienes, muebles e inmuebles, créditos, valores, etc., etc., existentes en la Capital Federal o territorios nacionales, estará sujeto desde la promulgación de esta ley y cualquiera que sea la fecha de la muerte del causante en casos de transmisión por fallecimiento, a un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado, anticipo o donación.-

Artículo 2º: Este impuesto, cuyo producto total formará parte del tesoro escolar creado por el artículo 44 de la ley 1420 sobre educación común será aplicado de acuerdo con la siguiente escala, en relación al parentesco y según la suma recibida.-

Sumas y porcentajes de impuestos a pagar

	De 1 a 10000	De 1 a 50000	De 1 a 100000	De 1 a 250000	De 1 a 500000	De 1 a 1000000	De 1 a más de un millón
Linea recta ascendente y descendente y entre esposos.-	1.00	1.25	1.50	2.00	3.50	4.00	5.00
Colaterales 2 grado	4.00	4.75	5.50	6.25	7.00	7.75	9.00
" 3 "	5.50	6.00	6.50	7.00	7.50	8.50	10.00
" 4 "	6.50	7.50	8.50	9.50	10.50	11.50	12.00
" 5 "	7.50	8.50	9.50	10.50	11.50	12.50	14.00
" 6 "	8.50	9.50	10.50	11.50	12.50	13.50	16.00

Artículo 3º: Las sucesiones y donaciones en línea recta, ascendente y descendente y entre esposos, cuyo monto total sea menor de ocho mil pesos quedan exentas del impuesto establecido en esta ley.-

Para establecer el monto se tendrá en cuenta no solo los bienes existentes en territorios nacionales, sino también los de fuera de él.-

Artículo 4º: Los legados o donaciones hechos a instituciones religiosas y de beneficencia, y a corporaciones científicas, industriales y educativas, pagarán sin excepción, el impuesto correspondiente.-

Artículo 5º: El impuesto será liquidado sobre el activo neto del causante, deducidos los gananciales que correspondan al cónyuge superviviente y las deudas a cargo del difunto cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión pueda ser plenamente justificada.- Cuando en el acervo hereditario figurán bienes situados unos en jurisdicción nacional y otros fuera de ella, las deudas se deducirán en proporción al valor de los respectivos bienes.-

Artículo 6º: Las deudas declaradas pagables después de la muerte del autor de la sucesión a favor de sus herederos, donatarios, o legatarios, o personas interpuestas, no serán deducidas del activo para la liquidación del impuesto.-

Se reputan personas interpuestas: el padre y la madre, los hijos y descendientes y el esposo y la esposa de los herederos, donatarios y legatarios del difunto.-

No serán deducidos los gastos causídicos y los originados por

el entierro y funerales del causante.-

Artículo 7º: El impuesto se liquidará en los inmuebles por el valor asignado para la contribución territorial y en los muebles por el valor de tasación.-

Quando se practique tasación de los inmuebles para los efectos de la partición, el impuesto se liquidará por el valor que ésta les haya atribuido, siempre que no resulte menor que la valuación para la contribución territorial.-

Si con posterioridad a la última valuación de la administración de la contribución directa se hubiese levantado en el inmueble nuevos edificios, practicando ampliaciones o reformas que aumenten su valor, o se estuviesen construyendo en la fecha en que se abrió la sucesión, el impuesto se aplicará sobre el valor que apliquen peritos.-

Quando entre los bienes inmuebles, sujetos al pago del impuesto, hubiese alguno gravado con hipoteca, la liquidación se hará sobre el valor de tasación practicada por peritos.-

Artículo 8º: Si después de abonado el impuesto de acuerdo con el valor dado a los bienes para el pago de la contribución territorial y antes de la inscripción de las respectivas hijuelas en el registro de la propiedad, se tasen o se vendan los inmuebles, el pago hecho será considerado como provisorio y el definitivo se hará liquidando el impuesto sobre el valor que resulte de la tasación o de la venta, siempre que el de la tasación no resulte menor que el dado por la contribución territorial.-

**Artículo 9º:** En caso de venta particular o judicial de los bienes muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta.-

**Artículo 10º:** Cuando en los bienes sucesorios hubiese valores, títulos o acciones, el impuesto se liquidará sobre su valor venal.-

**Artículo 11º:** Si ocurriese una nueva transmisión en línea recta por causa de muerte, de bienes que habiendo pagado el impuesto sucesorio no hubiesen salido del dominio del que pagó el impuesto dentro de un plazo de cinco años, se disminuirá el impuesto de esos mismos bienes en un diez por ciento de su monto por cada uno de los años completos que falten para cumplir los cinco años.-

**Artículo 12º:** Toda declaración, atestación u omisión de los que por cualquier causa intervengan en la división que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto imponible, será penado con una multa de cinco veces la parte del impuesto que hubiera intentado eludir.- Todas las que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa estarán solidariamente obligados a su pago.-

Salvo mandato judicial, los bancos oficiales o particulares no harán entrega de dinero en ellos depositados por el causante de una sucesión sin que esté abonado el impuesto de la ley.-

Si lo hicieran, serán pasibles de una multa igual al decúplo del valor del impuesto.-

**Artículo 13º:** Si no hubiese partición por corresponder la herencia a una sola persona, ni juicio sucesorio, por existir testamento, se pagará el impuesto en el acto de pedirse la posesión judicial, y és-

ta se tiene de derecho, en el acto de hacer cualquier disposición de los bienes de la herencia.-

En todos los casos debe hacerse inventario y avalúo en la forma determinada por la ley de procedimientos.-

Artículo 14º: Cuando se demore más de un año desde la muerte del causante sin iniciar el juicio sucesorio, o iniciado sin pagar el impuesto respectivo, éste se abonará con un interés del seis por ciento por cada año de tardanza.-

Artículo 15º: Los jueces no harán declaratoria de herederos, ni ordenarán transferencias de fondos pertenecientes a una sucesión iniciada dentro o fuera de la jurisdicción nacional, sin que previamente se haya garantido o abonado el impuesto sucesorio en la forma establecida, incurriendo el funcionario que así lo hiciere en la multa de diez veces el valor del impuesto correspondiente.- El actuario o el escribano no expedirá copia de la declaratoria de herederos, de las hijuelas y de las escrituras de donación, sin que previamente se haya satisfecho el impuesto, incurriendo en la misma pena si lo hiciere.-

Artículo 16º: El jefe del Registro de la Propiedad no inscribirá la declaratoria de herederos si no se ha abonado el impuesto sucesorio.-

Tampoco podrá hacer inscripción de títulos de dominio proveniente de una sucesión sin que se acompañen los sellos del impuesto respectivo, visados por la Oficina Judicial del Consejo Nacional de Educación.-

Los escribanos de registro no podrán hacer valer o invocar co-

**Artículo 21°:** Además de esa intervención, el Consejo Nacional de Educación podrá hacer inspeccionar por sus mismos abogados y procuradores todas las oficinas o establecimientos en que deba usarse el papel sellado a que se refiere esta ley, y en caso de obstrucción o resistencia, podrá así mismo requerir del Juez Civil en turno, la correspondiente autorización para realizar la inspección con el auxilio de la fuerza pública.-

**Artículo 22°:** Los escribanos de registro no podrán autorizar ni extender ningún acto en el que corresponda aplicar el impuesto de esta ley, sin que se notifique previamente a los representantes judiciales del Consejo Nacional de Educación, a efecto, de controlar la liquidación respectiva.- En caso de contravención, los escribanos serán pasibles de las penas a que se refiere el artículo 15.-

**Artículo 23°:** Cuando la transmisión consista en el legado o donación del usufructo de un bien inmueble, el impuesto se liquidará por la suma que resulte, multiplicando por diez su renta anual.-

Aquel a quién se transmita la nuda propiedad, pagará el impuesto sobre la mitad del valor del inmueble establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7 e independientemente del pago hecho por el usufructuario.-

Si la transmisión consistiera en una renta vitalicia, el impuesto se liquidará sobre la suma que resulte, multiplicando por diez su renta anual.-

**Artículo 25°:** Los sellos a que se refiere el artículo 18 serán entregados por la Contribución Territorial, Patentes y Sellos al Con-

sejo Nacional de Educación en el tiempo y cantidad que éste solicite.  
Artículo 26°: La Oficina Judicial del Consejo Nacional de Educación, está obligada a evacuar las consultas que se le dirijan sobre la aplicación de esta ley, y a solicitud de parte interesada, deberá determinar previo estudio de los asuntos o antecedentes respectivos, el monto del impuesto que corresponda abonar en el caso que se le someta.-

Artículo 27°: Los representantes judiciales de los Consejos Generales de Educación de las provincias, podrán solicitar que les dé conocimiento de los valores atribuidos a los bienes muebles o semovientes situados en sus respectivas provincias.-

Artículo 28°: Quedan derogadas la ley 4855 y las disposiciones parciales de las de leyes 1420 y de sellos que se opongan a la presente.

Artículo 29°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

L E Y      N°      9.000

EXONERACION DEL PAGO DE IMPUESTO A LAS  
HERENCIA, DONACIONES Y LEGADOS DEFERI-  
DOS A LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE

LA CAPITAL

Artículo 1°: Exónerase del pago del impuesto creado por la ley  
8.890, a las herencias, donaciones y legados defe-  
ridos a la Sociedad de Beneficencia de la Capital.-

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires,  
a 30 de Septiembre de 1912.-

Abril 19 de 1933.-

LEY 10.219

Artículo 1°: Hasta el 31 de Diciembre de 1917, continuará en vigencia la ley N° 8.890, con las modificaciones siguientes:-

Artículo 2°: Modifícase la escala del artículo 2 de la ley N° 8.890 en la siguiente forma:-

Sumas y porcentajes de impuestos a pagar

	De 1 a 10000	De 1 a 50000	De 1 a 100000	De 1 a 250000	De 1 a 500000	De 1 a 1000000	De 1 a más de un millón
	%	%	%	%	%	%	%
Entre padres hijos y esposos	1.00	1.25	1.50	2.00	3.00	4.00	5.00
Entre otros ascendientes y descendientes	1.50	1.88	2.25	3.00	5.25	6.00	7.50
Colaterales de 2 grado	4.00	4.75	5.50	6.25	7.00	7.75	9.00
Colaterales de 3 grado	6.50	7.50	8.50	9.50	10.50	11.50	12.00
Colaterales de 4 grado	7.50	8.50	9.50	10.50	11.50	12.50	14.00
Demás parientes y extraños	10.00	12.00	14.00	15.00	17.00	18.00	20.00

Artículo 3°: Toda herencia, legado o donación a favor del gobierno nacional, de las provincias o de las municipalidades con destino a construcción o sostenimiento de hospitales, asilos o establecimientos de asistencia social o de instrucción pública, queda exonerado de pago de los impuestos que establece esta ley.- En el caso de he-

rencia, legado o donación a favor del gobierno nacional, de las provincias o de las municipalidades, hechas con anterioridad a la presente ley y que no hubieren todavía pagado el impuesto, quedarán eximidos de éste.-

**Artículo 4º:** Toda declaración, atestación u omisión dolosa de los que por cualquier causa intervengan en la sucesión, que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto imponible, será penado con una multa de dos a cinco veces la parte de impuesto que se hubiere intentado eludir. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados a su pago.-

**Artículo 5º:** Toda persona de existencia visible o jurídica que tuviere en su poder bienes pertenecientes a una sucesión, deberá dar cuenta al Juez de primera instancia y no hará entrega ni transferencia de los mismos, sino por mandato judicial, incurriendo en caso contrario en una multa de tres a diez veces el valor del impuesto sobre dichos bienes.-

**Artículo 6º:** Cuando transcurra más de un año desde la muerte del causante de una sucesión sin haberse pagado el impuesto respectivo, éste se abonará con un interés del cuatro por ciento anual, a contar desde un año después del día del fallecimiento.- No se computarán intereses anteriores a la fecha de esta ley.-

**Artículo 7º:** Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.-

**Artículo 8º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY 11.023

Modificando a la N° 8890 de IMPUESTO A LAS HERENCIAS.-

Julio 5 de 1920

FOR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de:-

**L E Y:-**

Artículo 1°: Desde la promulgación de la presente ley quedará vigente la ley N° 8890 con las modificaciones expresadas en los artículos siguientes.-

Artículo 2°: Se modifica la escala del artículo 2 de la ley 8890, sustituyendola por la siguiente:-

Sumas y porcentajes de impuestos a pagar

	de 1 a 10000	10.001 a 50.000	50001 a 100000	100001 a 200000	200001 a 300000	300001 a 500000	500001 a 1000000	de Más
	%	%	%	%	%	%	%	%
Entre padres e hijos y conyugues	1.00	1.50	2.00	2.50	3.50	5.00	7.00	10.00
Entre otros ascendientes y descendientes	1.50	2.00	2.50	3.00	4.00	6.00	8.00	11.00
Colaterales de 2 grado	2.00	5.00	5.50	6.50	7.50	9.00	11.00	14.00
Colaterales de 3 grado	2.50	7.00	8.00	9.00	10.00	11.00	12.00	15.00
Colaterales de 4 grado	3.00	8.50	9.50	10.50	11.50	12.50	14.00	16.00
Demás parientes y extraños	10.00	12.00	15.00	17.00	18.00	19.00	20.00	25.00

**Artículo 3º:** Toda herencia, legado o donación, a favor del gobierno nacional, de las provincias o de las municipalidades, con destino a construcción o sostenimiento de hospitales, asilos o establecimientos de asistencia social o de instrucción pública, queda exonerado del pago de los impuestos que establece esta ley.- En el caso de herencia, legado o donación a favor del gobierno nacional, de las provincias o de las municipalidades, hechos con anterioridad a la presente ley y que no hubieren todavía pagado el impuesto, quedarán eximidos de éste.-

**Artículo 4º:** Toda declaración, atestación u omisión de los que por cualquier causa intervengan en la sucesión, que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto imponible, será penado con una multa de dos a cinco veces la parte de impuesto que se hubiere intentado eludir.- Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados a su pago.-

**Artículo 5º:** Toda persona de existencia visible o jurídica que tuviere en su poder bienes pertenecientes a una sucesión, deberá dar cuenta al juez de primera instancia y no hará entrega ni transferencia de los mismos, sino por mandato judicial, incurriendo en caso contrario en una multa de tres a diez veces el valor del impuesto sobre dichos bienes.-

**Artículo 6º:** Cuando transcurra más de un año desde la muerte del causante de una sucesión sin haberse pagado el impuesto respectivo, éste se abonará con un interés del cuatro por ciento anual a contar desde un año después del día del fallecimiento.- No se computarán

intereses anteriores a la fecha de esta Ley.-

Artículo 7º: Toda transmisión de bienes raíces a título gratuito u oneroso que se hubiere hecho a favor de persona que por el Ministerio de la ley llegase a ser heredero o legatario del enajenante se considerará a los efectos de esta ley como anticipo de herencia o legado y quedará sujeta al pago del impuesto.-

Artículo 8º: Derógase la ley número 10.219.-

Artículo 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de junio de mil novecientos veinte.-

Benito Villanueva

Arturo Goyeneche

B. Ocampo

Carlos G. Bonorino

PORTANTO:-

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.-

IRIGOYEN

D. E. Salaberry.-

DECRETO N° 7655 del año 1943

Buenos Aires, 26 de Agosto de 1943

CONSIDERANDO:

Que es necesario evitar las evasiones en el impuesto a la transmisión gratuita de bienes o a la exteriorización de tales transmisiones que se producen en creciente número y por sumas cuantiosas, en perjuicio del interés fiscal y contrariando todo principio de justicia, pues no es equitativo que en condiciones similares unos paguen los impuestos establecidos en las leyes y otros los eludan;

Que se ha comprobado que una de las formas habituales y más importantes de infracción a las leyes fiscales que gravan la transmisión gratuita de bienes, es la que resulta del empleo abusivo de las facilidades acordadas para la organización y el funcionamiento de sociedades por acciones al portador o fácilmente negociables, cuyas características de entidades con personería propia y cuyas atribuciones para actuar dentro y fuera del lugar de su fundación, han sido acordadas o reconocidas por las leyes contemplando necesidades o ventajas jurídicas y económicas legítimas, pero no para facilitar el incumplimiento de los deberes fiscales de esas sociedades o de sus accionistas;

Que no puede admitirse que quede al arbitrio de los interesados la determinación del lugar en que ha de aparecer efectuada la transferencia de bienes representados por acciones, partes, certificados u otros títulos, pues ello, cuando no permite la evasión total del

impuesto, tiene como consecuencia que se lo pague menos que el debido, o que se substraiga a la acción del poder fiscal que corresponde, la imposición de determinadas transmisiones, que por la situación de los bienes a que se refieren deben ser gravadas por la Nación;

Que a fin de evitar las aludidas formas de evasión total o parcial del impuesto, es necesario que para decidir cuáles transferencias de bienes deben considerarse realizadas dentro de la jurisdicción fiscal de la Nación, se parta de la base objetiva de la situación de los bienes transferidos, lo que debe prevalecer, como fundamento del impuesto, sobre toda consideración derivada del lugar en que se encuentren las acciones, partes, certificados, títulos y otros instrumentos que en una forma y otra resulten representativos del valor de esos bienes, o del lugar donde hayan sido fundadas o tengan domicilio las entidades que aparezcan como propietarias de los mismos;

Que el principio según el cual el impuesto debe establecerse teniendo en cuenta la situación real de la riqueza gravada, ha sido consagrado por el legislador argentino de manera reiterada, tanto en el orden nacional (impuesto a los réditos) como provincial (impuesto sucesorio), con lo cual, como lo ha hecho notar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha hecho otra cosa que seguir una política razonable y justa, que no sólo conviene a países de la naturaleza del nuestro, sino que, además, está robustecida por la aprobación de las más reputadas autoridades internacionales en materia fiscal (Fallos, tomo 181, pág. 193);

Que por virtud del mismo principio debe considerarse transmi-

sión real de bienes que se opera al efectuarse la transferencia de las acciones, partes, certificados y otros títulos que representan el valor de dichos bienes pertenecientes a sociedades por acciones u otras entidades similares, constituidas en el país o fuera de él, teniéndose desde luego, en cuenta, la proporción en que los bienes de esas sociedades representados por los papeles transferidos, están situados en jurisdicción fiscal de la Nación;

Que esta solución de ninguna manera importa desconocer la existencia de las entidades, corporaciones o sociedades que nuestro derecho define como personas de existencia ideal, organizadas o constituidas en el país o fuera de él y a las cuales nuestras leyes acuerdan o reconocen, en las condiciones que ellas determinan, personería distinta de los individuos que las componen. La decisión de carácter fiscal que por este decreto se adopta, no tiende a modificar en nada tal situación, ni menoscaba los derechos de las entidades, ni las afecta en su capacidad, ni altera el derecho que les corresponde sobre su patrimonio, ya que, por el contrario partiendo de la base de la situación legal de esas entidades, se limita a considerar que las acciones, certificados u otros títulos que representan fracciones del haber social, están compuestos, como este mismo haber social que representan, por bienes que tienen una situación real efectiva en el lugar en que se encuentran;

Que no hay ningún motivo para limitar los efectos de este decreto a las transmisiones que se produzcan o exterioricen en el futuro, pues las mismas razones de equidad y de interés público que

lo justifican para casos de nuevas transmisiones, aconsejan imponerlo con respecto a las exteriorizaciones operadas en los últimos 10 años que injustamente han escapado al impuesto. No hay, en efecto, in conveniente alguno de orden constitucional, como lo tiene firmemente resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que impida dar efecto retroactivo a disposiciones de carácter impositivo (Fallos, tomo 117, págs. 22 y 48; tomo 152, pág. 268; tomo 161, pág. 270), sin que para ello sean óbice las circunstancias actuales, en que en ausencia de Congreso se adopten por el Gobierno de la Nación, en mérito de las facultades que la misma Suprema Corte le reconoce;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS,

D E C R E T A ;

Artículo 1° - En toda transmisión a título gratuito cuya exteriorización esté sujeta a impuestos conforme a la ley nacional número 8890 y sus complementarias, se considerará que forma parte del activo transmitido, la parte proporcional al valor del activo neto de las corporaciones, sociedades, asociaciones o cualquier entidad constituida en el país o en el extranjero, representado por acciones, partes, certificados u otros títulos en poder de los sucesores que den a éstos o que representen el derecho de una parte proporcional del activo, o a una parte proporcional de los beneficios, o a una parte proporcional del remanente de los bienes en caso de liquidación.-

Artículo 2° - Determinada conforme al artículo anterior, la porción del haber social neto que se considera transmitido por la trans-

ferencia de acciones u otros valores representativos del capital, se fijará la parte de esas transmisiones que ha de considerarse hecha en jurisdicción nacional.- A este efecto, se establecerá una proporción entre el total de los bienes de la entidad y el total de esos bienes que se encuentren materialmente situados en jurisdicción nacional o sometidos a la jurisdicción de la Nación, aplicándose el impuesto sobre las sumas así determinadas como sobre cualquier otro bien transmitido a título gratuito de acuerdo con las leyes en vigencia a la fecha de la exteriorización de su transmisión.-

Artículo 3° - Si las acciones, partes, certificados o títulos transferidos fueran de tal naturaleza que no dieran a sus poseedores derecho a una parte proporcional del activo social, o de los beneficios de la sociedad o al saldo del activo en caso de liquidación, tales valores se estimarán a los efectos fiscales como si fueran créditos contra la sociedad o corporación. El impuesto en tal caso, se liquidará sobre el valor de dichos créditos aplicándose para el avalúo de los mismos las normas vigentes hasta la fecha, pero considerando que se encuentra en jurisdicción nacional una parte proporcional del crédito determinada sobre la base de la proporción del total de los bienes sociales con respecto al total de esos bienes situados en jurisdicción nacional o sometidos a la jurisdicción de la Nación.-

Artículo 4° - Las disposiciones de este decreto no rigen para la transmisión gratuita de acciones, partes, certificados, u otros títulos que pagen o hayan pagado al Fisco Nacional el impuesto sobre el valor de cotización de los mismos, en Bolsas del país a la época

de la transmisión o, a falta de ello, según avalúo pericial judicialmente aprobado.-

Artículo 5° - Las disposiciones de este decreto se considerarán aclaratorias de las normas legales vigentes que establecen el impuesto nacional a la exteriorización de transmisiones gratuitas de bienes y se aplicarán a toda transmisión que se produzca o se exteriorice a partir de la fecha, como así también a las que se hayan exteriorizado en los diez años anteriores a la misma, cualquiera sea la fecha de transmisión.-

Artículo 6° - Fíjase un término de 120 días a contar de la fecha para que oblen el impuesto adeudado los que conforme al art. 5° estén obligados a ello, quedando facultado el Consejo Nacional de Educación a partir del vencimiento de dicho plazo para aplicar una multa de dos a cinco veces el importe de lo adeudado (Art. 13 de la Ley N° 11.287). El Consejo podrá, según las circunstancias y características de cada caso y cuando ellas revelen que no ha habido propósito de evasión del impuesto o de ocultación, eximir de la pena como asimismo del pago parcial o total de intereses.-

Artículo 7° - Comuníquese, publíquese, etc.-

Decreto N° 6755-43

(Firmado): RAMIREZ.- Jorge A. Santamarina-Alberto Gilbert-Segundo  
R. Storni-Elbio C. Anaya-Edelmiro J. Farrell-Benito  
Sueyro-Diego I. Masón-Ismael  
F. Galíndez.-

L E Y N° 11.287

Buenos Aires, noviembre 29 de 1923.-

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1°- Todo acto realizado ante la autoridad de los jueces o ante los escribanos de registros que exteriorice la transmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia o donación de bienes, muebles e inmuebles, créditos, valores, etc., existentes en la Capital Federal o Territorios Nacionales, estará sujeto desde la promulgación de esta ley y cualquiera que sea la fecha de la muerte del causante en caso de transmisión por fallecimiento, a un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado, anticipo o donación.-

Artículo 2°- Este impuesto, cuyo producido total formará parte del tesoro escolar, creado por el artículo 144 de la ley 1.420, sobre educación común, será aplicado de acuerdo con la siguiente escala, en relación al parentesco y según la suma recibida.

SUMAS Y PORCENTAJES DEL IMPUESTO A PAGAR

	de 1 a 10000 %	de 10001 a 50000 %	de 50.001 a 100000 %	de 100001 a 200000 %	de 200001 a 300000 %	de 300001 a 500000 %	de 500001 a 1000000 %	MAS %
Entre padres e hijos y conyuges.-	1	1. $\frac{1}{2}$	2	2. $\frac{1}{2}$	3. $\frac{1}{2}$	5	7	10
Entre otros ascendientes y descendientes.-	1. $\frac{1}{2}$	2	2. $\frac{1}{2}$	3	4	6	8	11
Colaterales 2º grado.	2	5	5. $\frac{1}{2}$	6. $\frac{1}{2}$	7. $\frac{1}{2}$	9	11	14
Colaterales 3er. grado.	2. $\frac{1}{2}$	7	8	9	10	11	12	15
Colaterales 4º grado.	3	8. $\frac{1}{2}$	9. $\frac{1}{2}$	10. $\frac{1}{2}$	11. $\frac{1}{2}$	12. $\frac{1}{2}$	14	16
Otros parientes y extraños.-	10	12	15	17	18	19	20	25

Artículo 3º- Las sucesiones y donaciones en línea recta, ascendente y descendente y entre esposos, cuyo monto total sea menor de ocho mil pesos, quedan exentas del impuesto establecido en esta ley.-

Para establecer el monto, se tendrá en cuenta no sólo los bienes existentes en territorio nacional, sino también, los de fuera de él.-

Artículo 4º- Los legados o donaciones hechos a instituciones religiosas y de beneficencia y a corporaciones científicas, industriales y educativas, pagarán sin excepción el impuesto correspondiente.-

Exonérase del pago del impuesto, la transmisión de bienes inmuebles a título gratuito en la Capital de la República, cuando sean donados con destino a la residencia de las legaciones de países extranjeros y siempre que ofrezcan la reciprocidad.-

Artículo 5°- Toda herencia, legado o donación a favor del Gobierno Nacional, de las Provincias o de las Municipalidades con destino a construcción o sostenimiento de hospitales, asilos o establecimientos de asistencia social o de instrucción pública, queda exonerado del pago de los impuestos que establece esta ley.-

En el caso de herencia, legado o donación a favor del Gobierno Nacional, de las Provincias o de las Municipalidades, hechos con anterioridad a la presente ley, y que no hubieran todavía pagado el impuesto, quedarán eximidos de éste.-

Artículo 6°- El impuesto será liquidado sobre el activo neto del causante deducidos los gananciales que corresponden al cónyuge supér<sup>g</sup>tite y las deudas a cargo del difunto cuya existencia en el día de la apertura de sucesión pueda ser plenamente justificada.-

Cuando en el acervo hereditario figuraran bienes situados unos en jurisdicción nacional y otros fuera de ella, las deudas se deducirán en proporción al valor de los respectivos bienes.-

Artículo 7°- Las deudas declaradas pagables después de la muerte del autor de la sucesión a favor de sus herederos, donatarios o legatarios o personas interpuestas, no serán deducidas del activo para la liquidación del impuesto. Se reputan personas interpuestas al padre y a la madre, los hijos y descendientes y el esposo y la esposa de

los herederos, donatarios y legatarios del difunto. No serán deducidos los gastos causídicos y los originados por el entierro y los funerales del causante.-

Artículo 8º- El impuesto sucesorio se liquidará en los inmuebles en la siguiente forma:

- a) Por el valor asignado para la contribución territorial, si se hallaren en los territorios nacionales.-
- b) Sobre una avaluación especial que practicará la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, con referencia a los ubicados en la Capital Federal.-
- c) En los muebles, por el valor de la tasación.-

Cuando, por cualquier causa, se hiciera tasación judicial de los inmuebles, operación que siempre podrá solicitarse por los interesados, el impuesto se liquidará por el valor que ésta les haya atribuido, siempre que fuere superior a la valuación especial a que se refiere el inciso b.-

Cuando entre los bienes inmuebles sujetos al pago del impuesto, hubiese alguno gravado con hipoteca, la liquidación se hará sobre el valor de tasación.-

Artículo 9º- Si después de abonado el impuesto, de acuerdo con el valor dado a los bienes en el artículo anterior y antes de la inscripción de las respectivas hijuelas en el registro de la propiedad, se tasan o se venden los inmuebles, el pago hecho será considerado durante tres años como provisório, y el definitivo se hará liquidando el impuesto sobre el valor que resulte de la tasación o de la venta, siempre que el de la tasación no resulte menor que el dado por la contribución territorial.-

Artículo 10°- En caso de venta judicial de los bienes muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta.-

Artículo 11°- Cuando en los bienes sucesorios hubiese valores, títulos o acciones, el impuesto se liquidará sobre su valor venal.-

Artículo 12°- Si ocurriese una nueva transmisión en línea recta por causa de muerte, de bienes que habiendo pagado el impuesto sucesorio no hubiesen salido del dominio del que pagó el impuesto dentro de un plazo de cinco años, se disminuirá el impuesto a esos mismos bienes en un diez por ciento de su monto por cada uno de los años completos que falten para cumplir los cinco años.-

Artículo 13°- Toda declaración, atestación u omisión dolosa de los que por cualquier causa intervengan en la sucesión que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto imponibles, será penado con una multa de dos a cinco veces la parte del impuesto que se hubiere intentado eludir.

Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados a su pago; salvo mandato judicial, los Bancos oficiales o particulares no harán entrega de dinero en ellos depositados por el causante de una sucesión, sin que esté abonado el impuesto de la ley. Si lo hicieran serán pasibles de una multa igual al décuplo del valor del impuesto.-

Artículo 14°- Si no hubiese partición por corresponder la herencia a una sola persona ni juicio sucesorio, por existir testamento, se pagará el impuesto en el acto de pedirse la posesión judicial y si ésta se tiene de derecho, en el acto de hacer cualquier disposición de

bienes de la herencia. En todos los casos debe hacerse inventario y avalúo en la forma determinada por la ley de procedimiento.-

**Artículo 15°-** Cuando transcurra más de un año desde la muerte del causante de una sucesión sin haberse pagado el impuesto respectivo, éste se abonará con un interés del cuatro por ciento anual a contar desde un año después del día del fallecimiento. No se computarán intereses anteriores a la fecha de esta ley.-

**Artículo 16°-** Los jueces no harán declaratorias de herederos ni ordenarán transferencia de fondos pertenecientes a una sucesión iniciada dentro o fuera de la jurisdicción nacional, sin que previamente se haya garantido o abonado el impuesto sucesorio en la forma establecida, incurriendo el funcionario que así lo hiciere, en la multa de diez veces el valor del impuesto correspondiente.-

El actuario o el escribano no expedirá copia de la declaratoria de herederos de las hijuelas y de las escrituras de donación, sin que previamente se haya satisfecho el impuesto, incurriendo en la misma pena si lo hiciere.-

**Artículo 17°-** El jefe del Registro de la Propiedad no inscribirá la declaratoria de herederos si no ha abonado el impuesto sucesorio. Tampoco podrá hacer inscripción de títulos de dominio provenientes de una sucesión, sin que se acompañen los sellos del impuesto respectivo, visados por la Oficina Judicial del Consejo Nacional de Educación.-

Los escribanos de registro no podrán hacer valer o invocar como título la declaratoria de herederos o adjudicatario, mientras no se

abone ese impuesto.-

Artículo 18°- El archivo general de los tribunales no recibirá los expedientes para su archivo, si no se ha satisfecho el impuesto de esta ley.-

Artículo 19°- El impuesto se pagará con un papel sellado especial, que sólo se aplicará a ese objeto y que será expedido únicamente por el Consejo Nacional de Educación, en la Capital Federal y por los agentes y representantes que éste designe en los territorios nacionales.-

Estos sellos se agregarán al expediente de la sucesión o al registro del escribano ante quién se haga la partición o donación según que ellas sean judiciales o extrajudiciales.-

Artículo 20°- Los sellos agregados de acuerdo con el artículo anterior, serán inutilizados por el actuario o escribano, con una nota especial. Si así no lo hiciera, quedarán sujetos a la pena establecida en el artículo 16 de la presente ley.-

Artículo 21°- La percepción del impuesto establecido en la presente ley se efectuará por el Consejo Nacional de Educación. Este ejercerá, sin perjuicio de la intervención que compete a los agentes fiscales el control, cobro y aplicación del impuesto por intermedio de sus abogados y procuradores oficiales, en ejercicio de la intervención, que deberán darles los jueces y demás autoridades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Educación Común y conforme a la reglamentación de sus funciones que dicte el Consejo.-

Artículo 22°- Además de esa intervención el Consejo Nacional de Educación, podrá hacer inspeccionar por sus mismos abogados y procuradores, todas las oficinas o establecimientos en que deba usarse el papel sellado a que se refiere esta ley, y en caso de obstrucción o resistencia, podrá asimismo requerir del Juez Civil en turno la correspondiente autorización para realizar la inspección con el auxilio de la fuerza pública.-

Artículo 23°- Los escribanos de registro no podrán autorizar ni extender ningún acto en el que corresponda aplicar el impuesto de esta ley, sin que se notifique previamente a los representantes judiciales del Consejo Nacional de Educación, a efecto de controlar la liquidación respectiva. En caso de contravención, los escribanos serán pasibles de las penas a que se refiere el artículo 16.-

Artículo 24°- Cuando la transmisión consista en el legado o donación del usufructo de un bien inmueble, el impuesto se liquidará por la suma que resulte multiplicando por diez su renta anual. Aquél a quién se transmita la nueva propiedad, pagará el impuesto sobre la mitad del valor del inmueble establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° e independientemente del pago hecho por el usufructuario.-

Si la transmisión consistiera en una renta vitalicia, el impuesto se liquidará sobre la suma que resulte, multiplicando por diez el importe anual de la renta.-

Artículo 25°- El Consejo Nacional de Educación, podrá aceptar denuncias referentes a los casos en que el impuesto no se haya pagado, o

se haya abonado una cantidad menor que la debida, estando autorizado para conceder a los denunciantes hasta el veinte por ciento de la multa que ingrese al tesoro de las escuelas.-

Artículo 26°- Los sellos a que se refiere el artículo 19, serán entregados por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, al Consejo Nacional de Educación en el tiempo y cantidad que éste lo solicite.-

Artículo 27°- La oficina judicial del Consejo Nacional de Educación está obligada a evacuar las consultas que se le dirijan sobre la aplicación de esta Ley, y a solicitud de parte interesada, deberá dictaminar, previo estudio de los autos o antecedentes respectivos, el monto del impuesto que corresponda abonar en el caso que se le someta.-

Artículo 28°- Los representantes judiciales de los Consejos Generales de Educación de las Provincias, podrán solicitar que se les dé conocimiento de los valores atribuidos a los bienes muebles o semovientes situados en sus respectivas provincias.-

Artículo 29°- Quedan derogadas la ley 4855 y las disposiciones parciales de las leyes 1420 y de sellos que se opongan a la presente.-

Toda persona de existencia visible o jurídica que tuviere en su poder bienes pertenecientes a una sucesión, deberá dar cuenta al Juez de Primera Instancia y no hará entrega ni transferencia de los mismos, si no por mandato judicial, incurriendo en caso contrario en una multa de tres a diez veces el valor del impuesto sobre dichos bienes.-

^ Toda transmisión de bienes raíces a título gratuito u oneroso

que se hubiere hecho a favor de personas que por el Ministerio de la ley llegase a ser heredero o legatario del enajenante, se considerará a los efectos de esta ley como anticipo de herencia o legado y quedará sujeto al pago de impuesto.-

Artículo 30º- Cuando el heredero, legatario o donatario tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o cuando la donación se haga, el impuesto que le corresponde por esta ley, se recargará en un 100 por ciento.-

Artículo 31º- Pagarán el impuesto correspondiente a las sucesiones entre padres e hijos y cónyuges, los bienes que adquiriesen las sociedades anónimas por compra, aporte u otro título, cuando esos bienes constituyesen la totalidad o la mayor parte del patrimonio de una persona o familia y siempre que los mismos bienes formasen el haber principal de la sociedad anónima.-

La presunción establecida en este artículo de que los bienes no han salido del dominio de los miembros de la familia, admite la prueba contraria que produzca el enajenante.-

Artículo 32º- Derógase la ley número 10.219.

Artículo 33º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a veintidós de noviembre de mil novecientos veintitrés.-

ELPIDIO GONZALEZ

R. PEREYRA ROZAS

Adolfo J. Labougle

Carlos G. Bonorino

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.-

A L V E A R

Victor M. Molina

L E Y N°: 11.583

Buenos Aires, 17 de junio de 1932.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1°.- Modifícase la escala del artículo 2° de la ley 11.287 por la siguiente

SUMAS Y PORCENTAJES DEL IMPUESTO A PAGAR

De \$ 1 a más	%	7	10	16	20	22	30
De \$ 1.000.000	%	6	8	14	18	20	28
De \$ 1 a	%	5	7	12	15	18	26
De \$ 500.000	%	4	6	11	13	16	24
De \$ 300.000	%	3½	5	10	12	14	22
De \$ 200.000	%	3	4	9	11	13	20
De \$ 100.000	%	2½	3	8	10	12	18
De \$ 50.000	%	2	2½	7	9	11	16
De \$ 25.000	%	1½	2	6	8	10	14
De \$ 10.000	%	1	1½	5	7	9	12
De \$ 6.000	%	½	1	4	6	8	10
De \$ 3.000	%	½	1	4	6	8	10
Entre padres e hijos y conyuges.....							
Entre otros ascendientes y descendientes.....							
Colaterales, segundo grado.....							
Colaterales, tercer grado.....							
Colaterales, cuarto grado.....							
Otros parientes y extraños.....							

En ningún caso este impuesto podrá exeder del 50 %

Artículo 2º- El producido de este impuesto formará parte del tesoro escolar y será liquidado y percibido conforme a lo dispuesto en la ley N° 11.287.-

Artículo 3º- Modifícase el artículo 15 de la misma ley N° 11.287, en la siguiente forma: "Cuando se demore más de un año desde la muerte del causante sin abonarse el impuesto, éste se abonará con un recargo del medio por ciento mensual, a contar desde un año después del fallecimiento. Cuando la demora fuese de dos años, contados en igual forma, el recargo será del uno por ciento mensual. No se computarán intereses de acuerdo al tipo fijado en este artículo por tiempo anterior a la fecha de esta ley.-

Artículo 4º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a diez de junio del año mil novecientos treinta y dos.-

JULIO A. ROCA

Gustavo Figueroa

HECTOR S. LOPEZ

Carlos G. Bonorino

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.-

J U S T O

ALBERTO HUEYO

PROYECTO DE REFORMAS

TEXTO DEL DESPACHO DE LA COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PUBLICADO

EN EL ORDEN DEL DIA NUMERO 280 DEL AÑO 1941

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º- Modifícanse los artículos 1º, 2º, 15, 24 y 30 de la ley número 11.287 (texto ordenado), en la siguiente forma:

Artículo 1º - La transmisión gratuita de bienes existentes en la Capital Federal y territorios nacionales operada por actos entre vivos o por fallecimiento, a favor de una persona de existencia visible o jurídica, está gravada desde la promulgación de la presente ley con un impuesto sobre el monto de la porción que se transmita a favor del sucesor universal o particular, en relación al parentesco.-

Las transmisiones gratuitas operadas con anterioridad, pagarán el impuesto establecido en el artículo 2º de la ley número 11.287 (texto ordenado), siempre que los actos judiciales o notariales que las exterioricen, se realizaren dentro del año de la promulgación de esta ley, siendo entendido que las otras lo abonarán de conformidad con la presente.-

Artículo 2º - Este impuesto será aplicado de acuerdo con la siguiente escala, en relación al parentesco y según la suma recibida.-:

Escala en la cual está comprendido el importe neto de la hujuela, donación o legado.		Padres, hijos y esposos		Otros ascend. y descend.		Colaterales de 2° grado		Colaterales de 3° y 4° grado		Otros parientes y extraños	
Limite inferior.	Limite super.	P/cuota fija \$m/n.	% adic. s/exced. lim. inf.	P/cuota fija \$m/n.	% adic. s/exced. min. inf.	P/cuota fija \$m/n.	% adic. s/exced. min. inf.	P/cuota fija \$m/n.	% adic. s/exced. min. inf.	P/cuota fija \$ m/n.	% adic. s/exced. min. inf.
1	4000	--	--	--	--	--	5.--	--	8.--	--	12.--
4000	8000	--	--	--	--	200	8.--	320	10.40	480	16.--
8000	12000	--	6.85	--	8.40	520	8.80	736	11.30	1.120	17.60
12000	25000	275	3.75	336	4.35	872	10.40	1.188	12.20	1.824	19.25
25000	50000	762	5.05	902	5.80	2.225	11.80	2.775	13.90	4.325	21.10
50000	100000	2.025	6.55	2.352	7.30	5.175	13.95	6.250	16.10	9.600	23.50
100000	200000	5.300	8.20	6.002	9.20	12.150	16.45	14.295	18.70	21.350	26.35
200000	300000	13.500	9.60	15.202	10.75	28.600	18.50	32.995	21.15	47.700	28.50
300000	500000	23.100	11.20	25.952	12.55	47.100	20.95	54.145	23.80	76.200	31.27
500000	1000000	45.500	13.30	51.052	14.28	89.000	24.20	101.745	27.85	138.750	34.55
Más de 1000000	.....	112.000	(1)	125.052	(1)	210.000	(1)	240.995	(1)	311.500	(1)

(1) A la proporción última se acumulará 3% por cada millón de pesos o fracción que exceda de \$ 1.000.000 moneda nacional.- En ningún caso este impuesto, más el adicional que establece el artículo 30, excederá del 33% del capital.-

Para calcular el impuesto, se acumularán al haber sucesorio las transmisiones hechas por el causante a favor del sucesor, en concepto de anticipo de herencia o donación, debiendo deducirse el impuesto ya pagado. Se procederá de igual manera cuando una persona reúna las calidades de heredero y legatario, o sea titular de más de un legado, anticipo o donación. El monto de la hijuela se fijará reuniendo los bienes existentes en jurisdicción nacional y fuera de ella.-

**Artículo 15°** - Cuando transcurra más de un año sin haberse abonado el impuesto, éste se pagará con un interés del 6 % a contar desde un año después del fallecimiento y durante los tres años subsiguientes. Si vencido este plazo el impuesto no hubiera sido satisfecho, comenzará a correr, para lo sucesivo y desde esta fecha, el interés del 10 por ciento anual.-

En caso de presentarse herederos que justifique su vocación hereditaria, no se computarán intereses por el tiempo transcurrido entre la declaración de vacancia y la devolución de los fondos por el Estado; ni tampoco si existiera un juicio de petición de herencia o un crédito litigioso cuyo título dependiera del resultado de un pleito.-

Esta disposición comprende también a las transmisiones sobre las cuales no se hubiera aún liquidado el impuesto.-

**Artículo 24°** - Si se transmite el dominio desmembrado, el impuesto se calculará para el usufructuario y nudo propietario tomando en cuenta el valor de la cosa y edad del beneficiario, de acuerdo

a la escala siguiente:

<u>Edad del beneficiario del usufructo o renta</u>	<u>Cuota del u- sufructuario</u>	<u>Cuota del nudo propietario</u>
Menos de 30 años	9/10	1/10
" " 40 "	8/10	2/10
" " 50 "	7/10	3/10
" " 60 "	5/10	5/10
" " 70 "	4/10	6/10
Desde 70 "	2/10	8/10

Quando se transmita la nuda propiedad con reserva de usufructo, el titular de aquélla deberá satisfacer la diferencia que corresponda de acuerdo a la escala prefijada antes de anotarse la consolidación del dominio en el Registro de la Propiedad.-

Si fueran varios los usufructuarios sin derecho de acrecer, el impuesto se liquidará en proporción al interés de cada uno de ellos. En caso contrario, se tomará como base el impuesto que corresponda abonar al beneficiario más joven.-

En los casos de renta vitalicia, se determinará el capital que la produzca, tomando como base un interés del 5 %, y sobre dicho capital se aplicará el mismo procedimiento seguido para el usufructo.-

Artículo 30° - Además del gravamen establecido en el artículo 2°, los herederos, legatarios o donatarios que estén domiciliados en

el extranjero el día del fallecimiento del causante, del anticipo o de la donación, en su caso, deberán satisfacer en concepto de ausentismo un nuevo impuesto, sin intereses, equivalente al 30 % de la tasa que corresponda aplicar.-

Cuando para oponerse al recargo se alegue la existencia de domicilio en el país, éste se justificará mediante informe de las oficinas públicas u otra prueba documental, admitiéndose subsidiariamente la de testigos.-

El interesado, antes de la liquidación del impuesto, deberá manifestar su domicilio en el momento de la transmisión. A estos fines se considera que la residencia continuada fuera del país, mayor de dos años, causa domicilio, no siendo admisible la prueba en contrario.-

Artículo 2º- Deróganse los artículos 19, 20, 22 y 26 de la ley número 11.287 (texto ordenado).-

Artículo 3º- El impuesto se pagará mediante depósito en el Banco de la Nación, a la orden del Consejo Nacional de Educación. Cuando en los autos existan fondos, se dispondrá su pago por oficio que ordene la transferencia desde la cuenta de la sucesión a la del consejo.-

En todos los casos la liquidación del impuesto deberá ser intervenida por el representante escolar.-

Los intereses continuarán devengándose hasta que se haya cumplido el depósito o la transferencia del gravamen.

Los escribanos de registro agregarán a los protocolos la bo-

leta de pago y la constancia expedida por la oficina judicial de haber intervenido en su liquidación.-

**Artículo 4º-** Es obligatorio para los interesados, al solicitar la liquidación del impuesto, confeccionar una planilla que contenga la denuncia total del patrimonio transmitido, individualizando los bienes, su ubicación, carácter, valores, deudas deducibles, domicilio de los herederos, legatarios o donatarios, en el momento de la transmisión; como también la existencia de donaciones o anticipos, con indicación de las actuaciones donde ellas consten.-

Formulada la liquidación, se dará vista de la misma al interesado por el término de veinte días, para que manifieste su conformidad o disconformidad con ella, transcurriendo el cuál, el liquidador podrá solicitar del juzgado su aprobación.-

**Artículo 5º-** El impuesto podrá ser satisfecho excepcionalmente en cuotas anuales no menores del 20 %, cuando a juicio de la oficina recaudadora, la naturaleza de los bienes no permitiese hacerlo efectivo de otra manera y siempre que se ofrezca garantía suficiente a satisfacción de la misma.-

También podrán admitirse pagos a cuenta o solicitarse liquidaciones parciales sobre valores determinados, cuando el remanente de los bienes directamente afectados al gravamen constituya garantía suficiente para responder al impuesto total.-

**Artículo 6º-** Cuando se transmitan a título gratuito bienes o derechos de cualquier naturaleza, para los cuales no exista en esta ley una disposición expresa, el monto imponible se determinará siguien-

do las directivas de la presente, admitiéndose si fuera necesario, informes de peritos, de instituciones oficiales o de entidades particulares de reconocida autoridad financiera o científica.-

**Artículo 7º-** El sucesor universal o particular de bienes muebles o inmuebles no podrá disponer de ellos en beneficio personal, ni tampoco para el pago de deudas no deducibles, sin abonar previamente el impuesto, haciéndose pasible en caso de infracción, de la sanción determinada por el artículo 13 de la ley número 11.287 (texto ord.)-

**Artículo 8º-** En los juicios de ausencia con presunción de fallecimiento, las personas que recibiesen los bienes del ausente abonarán el impuesto en la oportunidad que marca el artículo 118 del Código Civil.-

**Artículo 9º-** Cuando se transmitan acciones, cédulas, títulos y otros valores cotizables, se liquidará el impuesto de acuerdo a la radicación material de los mismos, en prescindencia del domicilio de la entidad emisora.-

**Artículo 10º-** Las enajenaciones a título oneroso entre ascendientes y descendientes o personas interpuestas, abonarán el impuesto determinado en esta ley. Se considera persona interpuesta la que transmite al heredero dentro del plazo de diez años de su compra el bien adquirido del causante.-

**Artículo 11º-** Salvo prueba en contrario, se considera haber transmitido:

- a) La cuenta bancaria a nombre del sucesor y orden del causante;
- b) Los títulos al portador que a la fecha del fallecimiento se en-

cuentren en poder de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, siempre que se compruebe que el causante haya realizado con esos valores, hasta un año antes del fallecimiento, operaciones de cualquier índole, o cuando en igual período los haya adquirido, o los dividendos o intereses que devenguen hayan sido percibidos por el causante, cobrados a su nombre o liquidados a su favor o hayan figurado a su nombre en la última asamblea de la sociedad o en depósito bancario;

c) Los créditos cedidos por el causante a favor de sus herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, dentro del años anterior a su fallecimiento.-

Artículo 12°- Salvo prueba en contrario, los titulares de cuentas bancarias a la orden recíproca o conjunta serán considerados, a los efectos del impuesto, como propietarios por partes iguales. El mismo criterio se aplicará para los bienes depositados en cajas de seguridad.-

Artículo 13°- No se computarán, a los efectos del impuesto, como acervo transmitido:

- a) Los muebles y ropas de uso indispensable.-
- b) Los sepulcros mientras no se vendieran.-
- c) El bien de familia instituido por la ley número 10.284;
- d) Las pólizas de los seguros cuando no se pida colación o reducción;
- e) Los regalos de costumbre entre ascendientes y descendientes, cuando estén de acuerdo con la condición económica y social y

- no afecten una porción importante del patrimonio;
- f) Los depósitos en la Caja Nacional de Ahorro Postal que correspondieren a los ascendientes, descendientes y entre esposos, hasta la suma de cinco mil pesos moneda nacional;
- g) El inmueble adquirido por el causante con depósitos existentes en la Caja Nacional de Ahorro Postal, conforme a la ley de la materia, siempre que la transmisión se verifique a favor de sus ascendientes, descendientes y entre esposo.-

Artículo 14.º- El Consejo Nacional de Educación podrá iniciar un juicio sucesorio al solo efecto de solicitar medidas precautorias de los derechos que esta ley le acuerda, con citación de los interesados, cuando el carácter de los bienes transmitidos por causa de fallecimiento o actos entre vivos, hiciera posible la extinción de la garantía del impuesto o la disminuyera sensiblemente. Estas diligencias precautorias podrán hacerse extensivas hasta el cobro del impuesto, siempre que la garantía, a juicio del juzgado, no constituyera suficiente resguardo.-

Artículo 15.º- Cuando antes los jueces de la Capital Federal o territorios nacionales se pidiere protocolización o transferencia de fondos, deberá acompañarse copia de la declaratoria de herederos o el testamento, en su caso, indicándose fecha del fallecimiento, el carácter de los bienes, ubicación y valor de cada uno de ellos en las respectivas jurisdicciones, la existencia de deudas con especificación de su origen y si han sido de legítimo abono, y el domicilio de los herederos o legatarios al día de la transmisión.-

Artículo 16°- Los jueces de comercio no ordenarán la inscripción de la disolución de una sociedad comercial por fallecimiento de uno de los socios, sin dar previa intervención al Consejo Nacional de Educación, para que liquide el impuesto si correspondiere y obtenga su pago.-

Artículo 17°- En las sucesiones concursadas o en estado de falencia, los jueces no autorizarán pagos a favor de los acreedores, ya sea en efectivo o en bienes, sin que previamente se haya establecido el activo y pasivo hereditario a la fecha del fallecimiento, de acuerdo a lo indicado en esta ley, y abonado el impuesto si correspondiera. Sin embargo, podrá acordarse la inscripción de un bien enajenado por gestión judicial de un acreedor con privilegio, cuando expresamente se ofrezca la caución de un acreedor de mejor derecho.-

Artículo 18°- Fallecido el titular o uno de los titulares de una caja de seguridad, sólo podrá ser abierta por orden judicial y en presencia del representante del Consejo Nacional de Educación, a fin de tomar inventario de los valores que en ella existan.-

Las instituciones que den en arrendamiento cajas de seguridad, deberán llevar un registro donde se anote el nombre, apellido y domicilio de los locatarios y de las personas autorizadas para abrirlas, exigiendo en cada oportunidad la firma en el registro, de acuerdo a lo que la reglamentación determine. Dentro de los noventa días de la publicación de esta ley, dichas instituciones remitirán al Consejo Nacional de Educación una nómina de las cajas locadas, debiendo cada seis meses dar cuenta de las modificaciones que experimente la

misma por caducidad o nuevas locaciones. El contenido de esta nómina será de carácter reservado y el Consejo Nacional de Educación no podrá hacer uso, sino en caso de aplicación del impuesto.-

**Artículo 19°-** El jefe del Registro Público de Comercio no inscribirá disolución de sociedades ni transferencias de establecimientos comerciales a título gratuito u oneroso, producidas u operadas con motivo del fallecimiento de alguna persona, sin verificar previamente si ha satisfecho el impuesto escolar.-

**Artículo 20°-** Tampoco ordenará la inscripción de escrituras de cancelación de hipotecas, si en las mismas no consta una declaración expresa del acreedor o su representante, de que el crédito original o parte de él no ha sido modificado por sucesión.-

**Artículo 21°-** El representante legal de una sociedad anónima o en comandita por acciones, está obligado a poner en conocimiento del Consejo Nacional de Educación si en el acto de constitución de la misma o con posterioridad a ella, el suscriptor de acciones en efectivo le hubiere transferido bienes muebles o inmuebles o créditos por los cuales recibiere o hubiere de recibir acciones. Si el caso estuviera comprendido en el artículo 31 de la ley número 11.287 (texto ordenado), procederá a liquidar el impuesto y a exigir su pago.-

**Artículo 22°-** Los bancos oficiales o particulares, personas jurídicas, casas de comercio y los escribanos de registro, están obligados a suministrar a la Oficina Judicial del Consejo Nacional de Educación los informes que requiera con referencia a transmisiones gratuitas o

peradas por actos entre vivos o mortis causa. En caso de denuncia o de sospecha de evasión del impuesto, dicha oficina podrá requerir autorización judicial para realizar la inspección con auxilio de la fuerza pública, por funcionario especialmente designado al efecto.-

Las constancias de estos exámenes serán extendidas en actas que servirán como elementos de prueba en juicio.-

Artículo 23°- Facúltase al Consejo Nacional de Educación a primiar las denuncias de herencia vacantes hasta con un 20% del saldo líquido que ingrese con motivo de la denuncia, en la forma en que lo reglamente el Poder Ejecutivo. No se aceptarán denuncias hasta pasado un año del fallecimiento del causante de la sucesión, y los premios no se pagarán hasta pasado un año del ingreso de los fondos al consejo. El o los herederos posteriormente declarados tales, sólo podrán repetir del Consejo Nacional de Educación el importe líquido que hubiera percido con deducción del premio abonado al denunciante en su caso, sin perjuicio de sus acciones contra éste para obtener la devolución de la suma recibida por ese concepto.-

Artículo 24°- En los juicios sucesoris que tramiten como presuntivamente vacantes, cuyo acervo prima facie sea inferior a \$ 200 m/n., se reducirán a tres las publicaciones que deben efectuarse llamando a herederos y acreedores.-

Artículo 25°- Sólo podrán repetirse estos impuestos, cuando se los considere inconstitucionales o ilegales, si su pago se hubiere realizado bajo protesta previa notificación por escrito al recaudador; y la acción se interponga en el término de dos años.-

Artículo 26°- El Poder Ejecutivo reordenará el articulado de la ley número 11.287 (texto ordenado), incorporándole las disposiciones de la presente .-

Artículo 27°- Comuníquese, etc.-

IMPUESTO A LAS HERENCIAS

LEYES Y SU VIGENCIA

- 1) Las sucesiones iniciadas después del 1/1/1906 hasta el 12/8/1912 se rigen por la Ley 4.855.-
- 2) Las sucesiones iniciadas desde el 12/8/1912 hasta el 21/2/1917 se rigen por la Ley 8.890.-
- 3) Las sucesiones iniciadas desde el 21/2/1917 hasta el 13/7/1920 se rigen por la Ley 8.890 y modificaciones 10.219.-
- 4) Las sucesiones iniciadas desde el 13/7/1920 hasta el 15/12/1923 se rigen por la Ley 8.890 con modificaciones 11.023.-
- 5) Las iniciadas a partir del 15/12/1923 a la fecha 21 de Junio de 1932 se rigen por la Ley 11.287.-
- 6) Las sucesiones iniciadas desde el 21 de Junio de 1932 hasta la fecha, por la Ley 11.583.-

NOTA.- LA LEY DE APLICACION CORRESPONDE A LA QUE REGIA EN LA FECHA DEL DECESO DEL CAUSANTE.-

CON ANTERIORIDAD AL 1/1/1906 HASTA EL DIA QUE SE SANCIONO LA LEY 11.20 REGIA ESTA LEY EN LAS TRANSMISIONES A FAVOR DE EXTRAÑOS Y COLATERALES CON EXCEPCION DE HERMANOS.-

---

## CAPITULO V

ACTUACION DEL CONTADOR EN LA APLICACION DEL  
IMPUESTO SUCESORIO - PERICIAS - TASACION DE  
ACCIONES - VALORES INMATERIALES O DE LLAVE;  
a) INCLUSION.-b) CALCULO.- PRORRATEO DE DEU-  
DAS Y LEGADOS (EN EFECTIVO Y EN ESPECIE) .-  
LIQUIDACION DEL IMPUESTO.-CALCULO DEL INTERES

ACTUACION DEL CONTADOR EN LA APLICACION DEL IMPUESTO.-PERICIAS, etc.

Como en la aplicación de todo impuesto, ya sea su percepción por parte del Estado o su pago por el contribuyente, corresponde al Contador una actuación destacada, hemos querido intercalar, entre los diversos capítulos de este trabajo, uno que detalle esa su intervención.-

No nos guía, pues, otro propósito que no sea allegar algunos conocimientos sobre el trámite y características de la liquidación de este tan particular impuesto.-

Hemos de dejar reflejada aquí, la experiencia recogida como actuantes en la Oficina Judicial del Consejo Nacional de Educación, encargada de la aplicación de la ley nacional N° 11.583.-

El Contador intervendrá, ineludiblemente, en un juicio sucesorio, para establecer el haber dejado por el causante.-

Desde luego, que si el haber del de cujus está compuesto solamente por depósitos bancarios o por bienes inmuebles, su presencia en dicho juicio sucesorio no será necesaria.- En el primer caso porque el o los Bancos informarán el monto de dichos depósitos, al día del deceso.- Y en el segundo supuesto, porque la Contribución Territorial practicará una valuación especial de los distintos bienes inmuebles.-

Pero nos referimos a esos casos, que son los más frecuentes, en que el haber sucesorio se compone además de bienes inmuebles, de depósitos bancarios y de créditos hipotecarios, de participaciones en sociedades comerciales, o de títulos, cuya cotización no se registra,

de una manera regular, en la Bolsa de Comercio, o, de estado de cuentas (deudores o acreedores) del fallecido, en alguna entidad comercial.-

#### Estado de cuentas

En este supuesto el Contador se limitará a informar, al Juez, el saldo que arroja dicha cuenta con el detalle del Debe y del Haber, correspondiente todo al día del deceso.-

Cabe explicar, que el detalle se exige pues la misma ley establece en su art. 7° que no serán deducibles los gastos causídicos y los originados por el entierro y funerales del causante.-

De manera, que en un detalle de cuenta podrá figurar una partida deudora, por ejempli, gastos de sepelio.- Gasto o partida que el Contador no tendrá en cuenta para la obtención del saldo.- De manera que si bien es cierto que en la contabilidad rubricada que examina, la cuenta del causante figura con un saldo correcto de \$ X.-, no es menos cierto que para los fines impositivos ese saldo será de \$ X.- más la suma de esas partidas que el art. 7° no permite deducir.

El perito, entonces, dejará establecido, en un capítulo final, el saldo definitivo a los efectos del impuesto.-

#### Haber sucesorio en una entidad comercial.-

Para fijar el haber del causante en una entidad comercial es indispensable examinar el contrato social.- El nos indicará el monto del aporte, su porcentaje en la distribución de las ganancias o las pérdidas, y que aplicaremos a

las distintas reservas, si las hay.-

En algunos casos el contrato prevee la forma en que se procederá en caso de fallecimiento.- Ya sea fijando una fecha cierta, por ejemplo, último balance realizado, o establece la facción de un balance al producirse el deceso de algún socio.-

Esto es importante.- En el primer caso si el contrato no lo dice textualmente no se aplicará, en caso de corresponder, valor de llave y reservas, desde que así han expresado sus voluntades en el contrato.-

Si el contrato nada dice, o, establece que se hará balance al fallecer un socio, la situación cambia.-

No solo con respecto al valor atribuible a la "llave", sino también con otros rubros del activo, para los cuales el Contador establecerá el valor real actual, si figuran muy amortizados.-

Es frecuente ver, en distintos Balances, que los rubros "Muebles y Utiles", "Instalaciones", "Rodados", etc. figuren por el valor de \$ 1.- En estos casos el Contador reflejará, en su balance, el valor actual de los mismos.- Ya sea tomando valor y fecha de compra y haciendo constar las lógicas amortizaciones anuales, llegar a la determinación de un valor actual; o en su defecto procediendo a su tasación.-

Igualmente a los bienes inmuebles los hará figurar por el valor que la Contribución Territorial asigna, a pedido de parte, para estos casos.- Es una valuación especial, generalmente superior a la que figura en las boletas de pago de contribución territorial.-

Otro rubro del Activo que corresponde aclarar es el de "Acciones" o "Valores Mobiliarios".- Habrá que detallar su composición.- Si se cotizan, regularmente, en la Bolsa de Comercio, se tomará dicho valor; caso contrario procede su tasación.- Más adelante se verá como se practica.-

Obtenidos los valores del Activo, se procederá con los del Pasivo.- Es decir se considerará la porción que corresponde al causante en los distintos fondos de reserva.-

En la reserva para los fines de la ley N° 11.729 se procederá a hacer un cálculo para determinar si la cantidad afectada es verdadera o excesiva.- Para ello tendremos en cuenta el número de empleados, sus sueldos y antigüedad.- Solo se tendrá en cuenta la parte correspondiente al despido, no al preaviso.-

Si existiera alguna reserva para Deudores se observarán los distintos débitos, su movimiento, su morosidad, fecha de últimos pagos, etc. para determinar que parte de dicho fondo ha de considerarse afectado.-

Tenemos, pues, determinado y actualizado el Activo y el Pasivo.- Se ha confeccionado el cuadro de Pérdidas y Ganancias.- Estamos en condiciones de establecer el haber del causante.- El estará formado: a) por el porcentaje que del Capital Social le corresponde, según contrato; b) parte de los distintos fondos de reserva, según el mismo porcentaje y en la forma vista; c) igual proporción sobre los valores inmateriales, si correspondiere; d) utilidades, se las hubiere; e) saldo de su cuenta particular.-

Aquí insistiremos sobre el detalle de esta cuenta particular, y para no repetirnos recordamos lo dicho en este mismo capítulo al hablar de los "estados de cuentas", ya que las razones son las mismas.-

Prorrateo de bienes.-

Si el Activo, hallado en la forma antes dicha, se encontrara formado por bienes radicados dentro de la jurisdicción nacional, el haber hallado para el causante está íntegramente sujeto a impuesto de acuerdo a la ley nacional.-

Pero si el Activo social está integrado por bienes situados parte en jurisdicción nacional y parte fuera de ella, entonces, corresponderá al Contador determinar que parte de el Activo corresponde tomar como de Jurisdicción Nacional y cuál otra fuera de ella. Esto a efectos de aplicar sobre la primera la tasa de impuesto sucesorio que determina la ley nacional.-

Para ello se procede de acuerdo a la sencilla fórmula del prorrateo.-

Tenemos el importe del Activo en Jurisdicción Nacional, el importe del Activo fuera de ella, y el Pasivo social, común a los dos.

El prorrateo nos dará, pues, el capital en jurisdicción nacional y el capital fuera de jurisdicción nacional.-

Sobre estos capitales se aplicará el porcentaje, que según contrato, corresponde al causante.-

Queremos aclarar que al expresar "fuera de jurisdicción nacional" queremos referirnos al territorio de las provincias.-

Si se trata de determinar el haber sucesorio en un comercio o industria donde el causante ha sido el único dueño, entonces, no se prorrateará el Activo en jurisdicción nacional y el Activo fuera de ella con el Pasivo, como acaba de indicarse.-

En este caso el Contador determinará el Activo en Jurisdicción nacional y el Activo fuera de ella, siguiendo las normas precedentemente indicadas.-

El Pasivo también lo determinará, pero por separado, ya que el mismo se prorrateará con todos los bienes que formen el acervo sucesorio, dentro y fuera de jurisdicción nacional y dentro y fuera del negocio o industria de que se trata.-

Debe procederse así porque facilmente se infiere que este pasivo que surge de los libros comerciales, es común con todos los bienes y no solamente en relación con los que resulten de la pericia.-

#### Tasación de acciones.-

La tasación de acciones procede siempre que las mismas no tengan una cotización regular y constante en la Bolsa de Comercio.-

El primer elemento requerido a tal efecto, son las memorias. Es conveniente tener las de los últimos cinco años, a efectos de un estudio más regular y equitativo.-

Se determina, en base al último balance, el valor patrimonial teniendo en cuenta el Capital Suscripto y Realizado más las distintas Reservas, Ganancias no distribuidas, etc.-

Para el Activo se procede en forma similar a la ya vista.- Es decir se estudiará cada rubro del activo.- Así, se tendrá en cuenta el valor que los libros asignan al rubro "Inmuebles", especialmente sus amortizaciones.-

En igual forma se analizarán los rubros "Instalaciones", "Muebles y Utiles" y similares.-

El rubro "Acciones" o "Títulos" debe merecer mucha atención.- A veces figuran por de compra muy inferior al actual, circunstancia que obliga a modificar su importe.-

De manera que si al Capital realizado le sumamos las reservas, las ganancias no distribuidas, etc. lo multiplicamos por 100 y dividimos a dicha cantidad por el importe del Capital Suscrito obtendremos el valor patrimonial o de libros o de reintegro, que asignamos a cada acción.-

Un ejemplo aclarará lo dicho.- Si el Capital realizado fuera de \$ 100.00.- y las distintas Reservas sumaran \$ 20.000.-, tendríamos un valor patrimonial de \$ 120.- por cada acción de valor nominal de \$ 100.-

Corresponde hallar, luego, el valor rentístico o sea el que resulta de promediar los dividendos de los últimos cinco años, y correlacionar dicho promedio considerando un 6% como la renta normal de un papel de \$ 100.-

Es decir, por ejemplo, que si el promedio de los dividendos de los últimos cinco años es el 8%, el valor rentístico resultará de comparar el 8% con el 6% para un valor de \$ 100.-

Plantearemos así la regla de tres:

6 %.....\$ 100.-

8 %..... x      x = \$ 133,33

Valor definitivo.-

Tomando los valores dados como ejemplo, tenemos un valor patrimonial de \$ 120.- y un valor rentístico de \$ 133,33.-

La media aritmética de ambos es de " 126,66, que constituye el valor definitivo de cada acción de valor nominal de \$ 100.-

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto con el Decreto N° 6.755 del año 1943 (véase Capítulo pág. ), cuando parte del Capital Social se encuentre dentro del territorio nacional y parte en el extranjero, se ha de establecer la parteproporcional en la misma.-

"A este efecto, se establecerá una proporción entre el total de los bienes de la entidad y el total de esos bienes que se encuentren materialmente situados en jurisdicción nacional o sometidos a la Jurisdicción de la Nación, aplicándose el impuesto sobre las sumas así determinadas como sobre cualquier otro bien transmitido a título gratuito de acuerdo con las leyes en vigencia a la fecha de la extereorización de su transmisión".-

El art. 3 del referido decreto también establece: "Si las acciones, partes, certificados o títulos referidos fueran de tal naturaleza que no dieran a sus poseedores derecho a una parte proporcional del activo social, o de los beneficios de la sociedad o al saldo del activo en caso de liquidación, tales valores se estimarán a los efectos fiscales como si fueran créditos contra la sociedad o corpora-

ción.- El impuesto, en tal caso, se liquidará sobre el valor de dichos créditos aplicándose para el avalúo de los mismos las normas vigentes hasta la fecha, pero considerando que se encuentra en jurisdicción nacional una parte proporcional del crédito determinada sobre la base de la proporción del total de los bienes sociales con respecto al total de esos bienes situados en jurisdicción nacional o sometidos a la Jurisdicción de la Nación.".-

La tasación de acciones que no se cotizan procede, de acuerdo a lo resuelto en el expediente sucesorio "Muñoz Antonio" (J.A. mayo de 1941, pág. 366), algunos de cuyos párrafos transcribo: " a los efectos de fijar el impuesto sucesorio, el valor de las acciones de una Sociedad Anónima, que no se cotizan, debe determinarse por pericia que tome en consideración, como elemento de juicio, el resultado del giro comercial y la situación económica de la sociedad.- La sola circunstancia de que no haya repartido dividendos, no es causa para restar valor a las acciones cuando ello no proviene de una mala situación financiera, sino de la extrema prudencia con que se destina a reservas el producto de las utilidades devengadas.-" " el valor de la llave del negocio debe incluirse en el haber de la sucesión, porque el nombre, crédito, clientela, etc. son valores apreciables en dinero y están comprendidos en los bienes afectados por la ley de impuesto sucesorio.-" .-

Valores inmateriales o intangibles.-

Hay, entre los rubros del Activo, algunos que, generalmente, provocan discusiones o conflictos.-

Se presentan estos, especialmente, cuando se establece el haber de una persona fallecida.-

La experiencia nos permite llegar a esta conclusión.-

Cuales son esos rubros del Activo y porqué deben valorizarse? veamos.-

Debemos, ante todo, desechar la idea de su carencia de valor por el hecho mismo de su intangibilidad.- Afirmamos así porque muchas veces estos rubros forman la parte más valiosa del Activo.-

No por ser poco conocidos mencionaremos a las patentes de invención, concesiones, fórmulas secretas, marcas de venta o fabricación y valor de " llave ".-

Circunscribiendo este tema al trabajo que nos ocupa, dividiremos en dos partes el problema.-

La primera de ella referida a la inclusión de estos rubros en el Activo sucesorio; la segunda, más compleja, a la fijación de ese valor.-

Inclusión.-

En general su inclusión en el Activo hereditario es una cosa resuelta por los tratadistas de la materia.-

Refiriéndonos al aspecto sucesorio la ley nacional en su art. primero, fija la composición del haber sucesorio cuando establece "Todo acto realizado ante la autoridad de los jueces o ante los es-

cribanos de registros que exteriorice la transmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia o donación de bienes, muebles e inmuebles, créditos, valores, etc. etc., existentes en la Capital Federal o Territorios Nacionales, estará sujeto desde la promulgación de esta ley y cualquiera que sea la fecha de la muerte del causante en caso de transmisión por fallecimiento, a un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado, anticipo o donación.".-

Aún cuando no menciona en forma terminante a los valores a que nos estamos refiriendo, taxativamente los incluye.- Debe tenerse en cuenta, espíritu enumerativo y no limitativo, propio de toda ley de imposición fiscal.-

La ley N° 4350, de la Provincia de Buenos Aires, más moderna, zanja la dificultad o posibilidad de conflictos al anunciar expresamente su inclusión.-

Al efecto el art. 3° establece: "En los establecimientos industriales o comerciales su valor se determinará por balance al día de la muerte del causante, debiendo, comprender las instalaciones, existencias en mercaderías, nombre y enseña comercial, clientela, el derecho del local, las patentes de invención, los créditos a cobrar y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial e industrial o artística.".-

El art. 3279 del Código Civil también fija el haber sucesorio al establecer que la transmisión hereditaria comprende los derechos activos y pasivos de una persona muerta.-

- Los distintos fallos de la justicia así también lo han entendi-

Adido.-

En el juicio sucesorio "Berroeta de Worms" se sostuvo que el crédito o nombre del negocio debe incluirse en el acervo hereditario.- Dice así el fallo de fecha 6-6-1921 : "Considerando: que dentro de los términos genéricos del art. 3279 del C. Civil que comprende en la herencia todos los derechos del causante, no hay duda que el nombre y crédito de la armería, o, como dicen las parte, la llave del negocio, debe incluirse en el acervo hereditario.".-

En igual sentido falla la Cámara Civil Primera, con fecha 17 de Febrero de 1925 en el juicio sucesorio "MURO DE GAMBARTE PODESTA".-

En él se dice: " La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive (art. 3279 del C. Civil).-

Dentro de ese concepto está comprendida la "llave del negocio".-

Por estos fundamentos, se declara debe incluirse la "llave del negocio en el haber para la liquidación del impuesto.".-

En época más reciente la Cámara Civil Primera, con el voto de los doctores Tomás Casares; Argentino G. Barranquero y Ramón Garriga, estableció con fecha del 26 de Abril de 1944, que debía incluirse el rubro llave en un negocio de posadas.-

Se trataba de una sucesión presuntivamente vacante, que por lógica consecuencia llegó a tomar intervención el Consejo Nacional de Educación en su administración, y que posteriormente al presentarse un hijo natural de la causante se origina la cuestión de si corres-

pondría o no la inclusión del valor de llave.-

Se la negaba aduciendo la inestabilidad de su funcionamiento, sujeto a un permiso municipal precario.-

El fallo, que por la claridad de sus conceptos, transcribimos, estableció su inclusión.-

Nos estamos refiriendo al caso "MITTCHELSTEIN, Cina Artman de". (J.Arg. Oct. 1944, pág. 289).-

Dice la Cámara: " el valor de la "llave" de un negocio corresponde a su crédito, fama o arraigo, es decir, a cierta seguridad de productividad fundada, tanto la seguridad como el cálculo de la productividad, en las características concretas del giro comercial de que se trata, habida cuenta de las circunstancias en que la pertinente estimación se haga.- ".-

" un negocio que aunque, inmoral es afamado, vale decir muy conocido, con un arraigo de que dá testimonio su subsistencia durante muchos años, da una productividad tan segura que no decayó con la muerte de su dueña, y la administración de una persona ajena al ambiente de quienes hacen de estas explotaciones su ocupación habitual, no puede considerarse que no tiene valor de "llave" solo porque su subsistencia depende de un permiso precario.- ".- Esa precariedad debe ser uno de los elementos de juicio para la estimación de la "llave"; pero con reducir sin duda el valor de esta última no lo suprime por completo, en presencia como se está de una prolongada subsistencia que llega hasta la fecha, pues la clausura a que se alude ha sido levantada.-

En consecuencia, y puesto que primero la administración de la sucesión reputada vacante y después la del hijo natural judicialmente reconocido, han mantenido en explotación el negocio de la casante, el cálculo del impuesto no respondería a la realidad económica efectivamente transmitida, si se hiciera con prescindencia del valor comercial del negocio en cuestión.-

Por estas consideraciones y oído el fiscal de cámara, se revoca la resolución apelada, sin costas.-

Tomás Casares.- Argentino G. Barranquero.- Ramón Garriga.-

Hay un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del año 1937, estableciendo que es bien susceptible de valor, la clientela de una fábrica o de un establecimiento comercial.-

Este fallo reviste mucha importancia.- Aunque no se refiera expresamente al aspecto sucesorio, sus conceptos se han aplicado a los casos planteados con posterioridad, razón por la cuál lo transcribiremos.-

Fallo N° 1969 - Suprema Corte de la Nación.- (Rev. La Ley t. 5, pg. 506)

Marcas de Fábrica.- Registro.- Oposición al registro.-

1°.- El dueño de una marca que ha acreditado con ella un producto a través de una larga propaganda, tiene derecho aún después de producida la caducidad de su inscripción a oponerse a que otro inscriba la misma marca para distinguir idéntico artículo.-

2°.- La marca de fábrica es el complemento de un antecedente esencial que es el producto a que se aplica y del que no puede desprenderse.-

3º.- No se concibe la negociación de una marca de fábrica sin relación con el producto, como no se concibe una transferencia de derecho de regadío sin la del fundo que ha de regarse.-

4º.- No se comprende la razón legítima que pueda tener quién se dispone a amparar con la propiedad de una marca los productos de su industria o comercio, para distinguirlos de sus similares y crearles un crédito público, inscriba para ese fin una marca usada durante treinta años por otro productor.-

5º.- La clientela de una fábrica o de un establecimiento comercial es una propiedad, es decir, un bien susceptible de valor.-

6º.- La conquista de una clientela mediante la utilización de una marca de fábrica usada por otro durante muchos años, constituye un enriquecimiento sin causa, y un acto jurídico contrario a las buenas costumbres.-

Sociedad Auxiliar Fabril Agrícola y Comercial (S.A.) contra R. Couzier y Cia.-

Con fecha más reciente, Mayo del año 1945, la Cámara Civil la. resuelve en igual sentido en un expediente en que se discutía la inclusión del valor de llave.- En el se hace mención al fallo de la Suprema Corte que acabamos de transcribir.- Sostiene su inclusión sin perjuicio del destino que los herederos pudieran dar al negocio de cuyo valor de llave se trata.-

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes.- Llaves de negocio.-

La Cámara Civil la., de la Capital, con fecha 2 de mayo de 1945 confirmó el auto de primera instancia, apelado.- Se trata del

juicio sucesorio de "ROGGERO ERMIDO".-

El juez Raúl Lozada Echenique sostiene; "Considerando: 1°.- Que la clientela de un establecimiento comercial es una propiedad, es decir, un bien susceptible de valor, como así lo ha reconocido la Corte Suprema en el fallo registrado en Rev. La Ley, tomo 5, pág. 506, y como tal, debe considerarsele, formando parte del patrimonio sucesorio, sin perjuicio del destino que con posterioridad al fallecimiento del titular pudieran dar los herederos al negocio en cuestión .-

2°.- Que en consecuencia, la apreciación del mismo a los efectos de la determinación del haber sucesorio, se hace indispensable.-

3°.- Que en cuanto a la personería de los presentes a fs. 328, para intervenir en dicha determinación, es indiscutible, desde que la misma será elemento primordial para la fijación de los honorarios que puedan corresponderles, conforme a las disposiciones del decreto núm. 30.439, sobre arancel de honorarios.-

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dictaminado por el apoderado escolar y agente fiscal, declaro que corresponde la valuación en autos de la llave del negocio del causante a que se refiere la incidencia, en la forma de estilo y de acuerdo a la naturaleza del bien.- " .-

Opinión del fiscal de cámara.- "La resolución recurrida es ajustada a derecho; en efecto, la llave de un negocio, como lo ha sostenido este ministerio in re: Muñoz, Antonio, su sucesión, concordante con la resolución de V.E. (J.A., t. 74, pág. 366), debe incluirse en el

haber de la sucesión; así lo ha resuelto V.E. en casos análogos, porque el nombre, crédito, clientela, etc., son valores apreciables en dinero y están comprendidos en los bienes afectados por la ley de impuesto a las herencias.-

En cuanto a la personería de los peticionantes de fs. 328, me remito a los propios fundamentos de la resolución apelada.-

Por todo ello, soy de parecer de que V.E. debe confirmar la resolución apelada.-

Fijación del valor de un invento, patente, etc.

La fijación de estos valores es también procedente.- A ello se arribó en el juicio "Mirrles Guillermo Julio, suc." con fallo favorable del Juez, y confirmación de la C. Civil 2a. con fecha 2-3-1924. -(G. del Foro 24-4-1924.-)-

Por estas razones y antecedentes doctrinarios, legales y jurisprudenciales entendemos que no es admisible tener dudas sobre la incorporación de bienes de esta naturaleza en el activo sucesorio.-

---

Veamos la segunda parte en que hemos dividido el problema, es decir la  fijación de su valor.-

Sobre la naturaleza de este rubro, Lindley afirma; " el valor inmaterial considerado como patrimonio, no posee transcendencia alguna, excepto cuando está relacionado con un comercio, negocio o profesión", es decir, cualquier acrecentamiento del valor de un negocio por razón de su situación, nombre, reputación, conexiones, relación de clientes, etc.- Puede decirse que este valor inmaterial constituye la "personalidad del negocio".- Representa una riqueza efectiva con que no contaría un nuevo establecimiento recién organizado.-

Claro está que para la aplicación de los coeficientes que más adelante, al mencionar los diversos sistemas, emplearemos, deben apreciarse y tenerse en cuenta diversas variantes de continuidad.-

Desde el punto de vista contable hasta puede ser recomendable su no contabilización cuando dicho valor no ha ingresado por compra.-

Siempre, y esto es lo interesante, la importancia de estos rubros la encontraremos reflejada en el cuadro de pérdidas y ganancias.

El monto y porcentos de las utilidades dirán si estos valores existen, realmente, en el estado general patrimonial.-

Es decir, entonces, que el rendimiento, las utilidades obtenidas, será sinó el único, el principal factor de valoración.-

Lo correcto será, pues, vincular este factor, que acabamos de mencionar, con otros a efectos de determinar la continuidad de ese rendimiento.-

Tendremos en cuenta las posibilidades económicas de la empresa,

sus perspectivas, contratos de locación o de suministros de materias primas, capital inmovilizado en fondos de amortización, y fondos de reservas. La dirección de la empresa en cuanto a su faz subjetiva especialmente.- Correlativa con ella el monto de sueldos y su porcentaje con el giro comercial.- Indole, características, formas y rubros de explotación.-

También se procederá al análisis de las exigibilidades de la empresa en cuestión y su confrontación con las disponibilidades para determinar el estado financiero.-

Corresponderá asimismo el estudio comparativo del capital social y de los créditos, para determinar el índice de rapidez en la percepción.-

Ahora bien, en una operación comercial común, la determinación de este valor no queda establecido mediante estudios tan minuciosos.

Son consecuencia de las negociaciones que realizan comprador y vendedor; y aunque ambos tendrán en cuenta los factores determinantes de ese valor, en las más de las veces interviene el factor personal de apreciación, cuya intensidad es imposible calcular.-

Pero para la determinación del valor de llave, en el caso que nos ocupa, es decir, en un acervo sucesorio, ese factor de apreciación no existe, razón por la cual su cálculo se hace más dificultoso.

Además ese cálculo deberá establecerse al día del deceso (Art. 3313 del C. Civil.-).-

MÉTODOS PARA SU CÁLCULO.-

El cálculo numérico del valor de llave es la parte más dificultosa de este tema.-

El lector habrá ya tenido ocasión de ver las distintas controversias a que dá lugar la inclusión de este valor inmaterial en el acervo sucesorio.-

Su misma naturaleza intangible y las distintas formas de su apreciación por las partes interesadas, unido todo, al momento especialísimo en que este valor debe justificarse, es decir, el día del deceso del causante, hace más difícil aún su fijación.-

Los tratadistas de la materia difieren en los métodos de su cálculo, razón por la cual mencionaremos solamente algunos de los más práctico y sencillos para la obtención del valor de llave.-

I) Consiste uno de ellos en capitalizar el promedio de los beneficios netos de acuerdo a un tipo de beneficio convenido, lográndose de este modo el capital según el cual pudieran obtenerse los beneficios al tipo convenido.-

La diferencia entre el capital así hallado y el capital efectivamente invertido sería el valor de llave.-

Expondremos un ejemplo para aclarar lo dicho.-

Capital en giro: \$ 300.000.- con el que obtenemos un promedio de utilidades de \$ 90.000.- (ciclo de 5 años).- La ganancia o rendimiento normal para el tipo de explotación citado lo calculamos en un 20 %.-

Se trata de buscar ahora el capital que se necesitaría para ob

tener una ganancia de \$ 90.000.-, al tipo del 20 % de interés.-

Aplicando la sencilla fórmula del interés, encontramos que se precisa un capital que ascienda a \$ 450.000.-

La diferencia entre este capital hallado de \$ 450.000.- y el capital efectivamente empleado en dicha explotación o sea \$ 300.000.- nos dará un valor de \$ 150.000.-, que consideraremos como valor de llave.-

II) El otro método, anteriormente aludido, más sencillo aún, logra no obstante acertados valores de llave.-

Para su cálculo se obtiene el promedio de las utilidades de los últimos cinco años, si es que se adopta esta lapso como ciclo.-

A este promedio se lo multiplica por un coeficiente que varía de 2 a 5.- La variación de este coeficiente estará dada por los factores de apreciación ya enumerados, y que lógicamente varían en cada caso.- El producto del promedio por el coeficiente nos dará el valor de llave.-

De manera pués, que no pueden indicarse normas rígidas para hallar este valor.-

El cálculo de cada " valor de llave " que se presente deberá ser objeto de un minucioso estudio que abarque todos los factores determinantes, alguno de los cuales hemos enumerado al comienzo de este capítulo.-

### Legados

Con los legados corresponde hacer un distinguo.- Pueden ser legados de cantidad o tratarse de legado en especie.- El procedimiento será distinto para cada caso.-

De cantidad: con estos legados se procede en forma análoga a la explicada para las deudas.- Es decir, que los mismos serán prorrateados entre los bienes que componen el acerbo sucesorio.-

Naturalmente que este prorrateo se hará sobre el líquido imponible, para lo cual ya se habrán deducido del haber sucesorio las distintas deudas, en la forma anteriormente expuesta.-

Quiere decir que en una sucesión con bienes en jurisdicción nacional y fuera de ella, todo legado se descompondrá, proporcionalmente, en bienes de las dos jurisdicciones.-

La suma de los bienes de ambas nos servirá, conjuntamente con el parentesco, para determinar la tasa aplicable.-

Bien entendido que dicha tasa se calculará solamente sobre la cantidad que el legatario perciba en Jurisdicción nacional.-

De especie: Para esta clase de legados no corresponde aplicar la fórmula del prorrateo.- El importe de tal legado se deduce totalmente de los bienes en cuya jurisdicción se encuentra el bien legado.- Es decir que si el bien legado se encuentra dentro de la jurisdicción nacional, su importe estará íntegramente sujeto a im puesto.- Análogamente, si se encontrara en jurisdicción de alguna provincia, estará íntegra y únicamente sujeto al impuesto sucesorio de la provincia respectiva.-

Legado que exceden el disponible.-

Los herederos forzosos tienen una porción legítima en los bienes del causante, según el orden en que lo expresamos a continuación:

1°-Los hijos legítimos tienen una porción legítima de cuatro quintos de todos los bienes existentes a la muerte del testador, debiendo colacionar todo lo que el testador les hubiere entregado en vida.-

De estos cuatro quintos, se distribuirá al conyuge sobreviviente una parte igual a la de los hijos, de los bienes propios.- De los gananciales sabemos que le corresponde la mitad.- Al hijo natural, si lo hubiere, una cuarta parte de lo que corresponde al hijo legítimo.-

2°-La legítima de los ascendientes es de dos tercios de los bienes de la sucesión, distribuyéndose con los hijos naturales, si los hubiere, y el conyuge sobreviviente.- Este último, con respecto solo a los bienes propios.-

3°-La legítima de los conyuges, cuando no has ascendientes ni descendientes del testador, es la mitad de los bienes, aunque ellos sean gananciales.-

4°-La legítima de los hijos naturales, no dejando el testador ascendientes ni descendientes legítimos ni viudo o viuda, es la mitad de todos los bienes.-

5°-La legítima de los padres naturales que hayan reconocido al hijo natural, es la mitad de los bienes, siempre que el hijo natu-

ral no deje descendientes legítimos, conyuge sobreviviente o hijos naturales.- Pero si solamente queda cónyuge sobreviviente, la legítima de los padres naturales es de la cuarta parte de los bienes de la sucesión.-

Ahora bien, cuando el legado o los legados insuman con exceso la cantidad disponible, debe relacionarse el total disponible con el total legado, teniendo en cuenta el total disponible en cada jurisdicción.-

De esta manera reduciremos los legados hasta su límite máximo: el disponible, que varía según el caso de que se trata, como se acaba de exponer.-

---

Liquidación del impuesto.-

Para proceder a la liquidación del impuesto sucesorio debe determinarse el " quantum " de ese haber.-

El estará formado por los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, etc. etc. (Art. 1 de la ley 11.583).- El art. 3279 del Código Civil establece que la transmisión hereditaria comprende los derechos activos y pasivos de una persona muerta.-

Sobre la manera de valorizarlos hemos dicho, ya, que para los muebles se recurre a la tasación.- Para los bienes inmuebles debe distinguirse cuando reconoce una hipoteca o cuando está libre de tal gravamen.- En el primer caso se procederá a su tasación por perito competente.- Si no está hipotecado se solicitará, a la Contribución Territorial, una valuación especial.-

Para los créditos y valores, en la forma ya mencionada.-

El monto de la deuda hipotecaria se entiende establecida a la fecha del fallecimiento y se deducirá del valor, que sobre el referido inmueble, establezca la pericia de tasación.-

Ese haber podrá estar formado por bienes situados en jurisdicción nacional o fuera de ella. Y también podrá estar afectado a diversas deudas.-

Como estas deudas, si las hay, son comunes a todos los bienes, debe procederse al prorrato.- Estas deudas, prorrateadas, se deducirán de los respectivos activos para obtener, finalmente, el haber líquido en cada jurisdicción.-

Así como clasificamos los bienes por jurisdicción, también corresponde separarlos por su origen; gananciales o propios.-

Esto importa no solo para calcular el imponible, sino también porque debemos relacionarlos con las deudas de naturaleza propia o ganancial.-

Es decir que prorrataremos las deudas gananciales con los bienes gananciales en ambas jurisdicciones, y los mismo haremos con los bienes y deudas propios.-

De todos ellos obtendremos, según su naturaleza, propios o gananciales, el haber imponible.-

Ya hemos dicho, precedentemente, que el imponible fuera de jurisdicción nacional solo nos interesa para la determinación de la tasa impositiva, ya que la misma varía según la cantidad total que recibe el heredero o legatario, y también, según su grado de parentesco con el causante.-

Una vez establecida la tasa mencionada la aplicaremos solo al monto de los bienes imponibles en jurisdicción nacional.-

### Créditos

En la composición del haber hereditario suelen encontrarse bienes cuya clasificación, en propios o gananciales, es parentemente difícil de precisar.-

A veces se presenta el caso de un bien propio, cuyo valor se ha aumentado durante la vigencia de la sociedad conyugal.-

Por ejemplo, un terreno heredado o adquirido con anterioridad al matrimonio, y por lo tanto propio, y sobre el cuál se contruye

un edificio, durante la vigencia de la sociedad conyugal.-

Este nuevo valor adquirido por el inmueble es propio o es ganancial ?

En este caso puede tomarse íntegramente como propio, y establecer por lo invertido en la construcción, un crédito a favor de la sociedad conyugal.-

El crédito así establecido se prorrata entre los bienes propios del causante, y la cantidad prorrataada acrecerá a los bienes gananciales de ambas jurisdicciones.-

Citaremos otro ejemplo.- Uno de los conyuges recibe, por herencia, un bien. -Al entrar en posesión del mismo, pagará el impuesto correspondiente.- Lógicamente el bien que mencionamos es propio, pero la sociedad conyugal tendrá un crédito contra los bienes propios, por el importe del impuesto sucesorio abonado.- En igualdad de condiciones se encontraría otros gastos o desembolsos, como los causídicos, etc., referidos al mismo bien.-

---

CALCULO DEL INTERES.-

Una vez hallada la cantidad a que asciende el impuesto sucesorio, se calculará, si corresponde, el interés respectivo.-

Para ello tomaremos la fecha del deceso.- La ley vigente da un plazo de un año, a contar desde el fallecimiento, para que el pago del impuesto sucesorio sea abonado, sin recargo alguno.-

Luego de esa fecha establece un interés del 6 % anual, a contar desde un año después del fallecimiento.-

Cuando la demora fuera de 2 años contados en igual forma el recargo será del 12 % anual.- Corresponde aclarar que en este caso se tiene resuelto que el interés se calcula con la tasa del 12 % por año.-

Es decir, no se calcula el 6 % para el segundo año y luego el 12 % para los que siguen, sino directamente el 12 %.-

De manera que el 6 % se aplica unicamente si el impuesto se abona dentro del segundo año.-

La ley establece que no se computarán intereses de acuerdo al tipo fijado por tiempo anterior a la fecha de esta ley (10 de junio de 1932).-

Como la anterior ley, o sea la N° 11.287 fijaba en su artículo 15: " cuando transcurra más de un año desde la muerte del causante de una sucesión sin haber pagado el impuesto respectivo, este se abonará con un interés del 4 % anual a contar desde un año después del fallecimiento.- No se computarán intereses anteriores a esta ley

(22 de noviembre de 1923), resulta que debemos aplicar el interés según las fechas del fallecimiento.-

Así en el período que transcurre entre el 22 - 11 - 1923 y el 10 - 6 - 1932 debe calcularse el 4 % de interés; y a partir del 10 - 6 - 1932 se calculará el 6 % y 12 % en la forma ya explicada.-

---

CAPITULO VI

NORMAS APLICADAS POR LA OFICINA JUDICIAL  
DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION CON  
RESPECTO A LOS ARTICULOS 12 - 30 y 31 DE  
LA LEY VIGENTE.- PAGO PARCIAL Y PAGO A  
CUENTA.-

NORMAS APLICADAS POR LA OFICINA JUDICIAL DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION CON RESPECTO A LOS ARTS/ 12 - 30 Y 31 DE LA LEY VIGENTE.-

PAGP PARCIAL Y PAGO A CUENTA.-

Aplicación del art. 12.-

Este artículo contempla la situación que se presenta por la apertura de una nueva sucesión, en línea recta.-

Por él se establece que: "Si ocurriera una nueva transmisión en línea recta por causa de muerte, de bienes que habiendo pagado el impuesto sucesorio no hubiesen salido del dominio del que pagó el impuesto dentro de un plazo de 5 años, se disminuirá el impuesto a esos mismos bienes en un 10 % de su monto por cada uno de los años completos que faltan para cumplir los cinco años".-

Este artículo es de una interpretación sencilla.- Solo traía dificultad el cálculo aritmético de la disminución.-

Es por ello que se lo aplica en la siguiente forma:

Si entre un fallecimiento y otro mediara un año corresponde una disminución del 50 %.-

Si entre un fallecimiento y otro mediara dos años corresponde una disminución del 40 %.-

Si entre un fallecimiento y otro mediara tres años corresponde una disminución del 30 %.-

Si entre un fallecimiento y otro mediara cuatro años corresponde una disminución del 20 %.-

Si entre un fallecimiento y otro mediara cinco años corresponde u

na disminución del 10 % .-

Las fracciones de año se consideraran como enteras.-

Queda sobreentendido que ese procentaje de disminución se aplicará en proporción a los bienes a que se refiere el artículo que comentamos.-

Pondrémos un ejemplo aclaratorio: Los bienes que forman el acervo dejado por una persona suman \$ 50.000.- que pagarían un impuesto sucesorio de \$ 1.000.- Pero de esos \$ 50.000.- la mitad, o sea \$ 25.000.- los había heredado de su padre el año anterior a su fallecimiento.-

De acuerdo a las prescripciones del art. 12 corresponde una disminución del 50 % sobre el impuesto sucesorio que pudiera corresponder a estos \$ 25.000.- heredados.-

Para su cálculo haremos la siguiente proporción: si para un acervo sucesorio de \$ 50.000.- corresponde un impuesto de \$ 1.000.-, para uno de \$ 25.000.- corresponderá la mitad, o sea \$500.-

El 50 % de disminución se aplicará sobre \$ 500.--, es decir, \$ 250.-

En definitiva el impuesto sucesorio que corresponde a esta sucesión de \$ 50.000.- será de \$ 750.- Ello como resultado de restar de los \$ 1.000.- primitivamente fijados la rebaja de \$ 250.- que acabamos de hallar, según nos indica el art. 12 de la ley vigente.-

Aplicación del artículo 30.-

Este art. de la ley 11287 tiene, como se desprende de su lectura, un carácter especial.- En efecto, grava con un recargo del 100 %

el impuesto sucesorio cuando el heredero, legatario o donatario tenga su domicilio en el extranjero al momento del fallecimiento del causante o cuando la donación se realice.-

En la práctica la aplicación de este art. es causa de frecuentes incidentes.-

Los numerosos casos planteados a la justicia y resueltos desfavorablemente para el fisco se han referido, generalmente, a legatarios sin vínculo de parentesco, y por lo tanto gravados por la tasa más alta, que al duplicarse por aplicación del art. 30, hacen llegar el gravamen a un pordento que se aproxima a la mitad.-

La ley 11.583, expresamente establece que en ningún caso el impuesto podrá exceder del 50 %.-

La Corte Suprema de Justicia tiene declarado en reiteradas oportunidades que es contrario a la garantía constitucional un tributo que afecte una parte substancial de la propiedad privada o la renta de varios años del capital gravado.-

Consecuente con ese criterio, en materia sucesoria ha considerado exorbitante un gravamen que absorbiere el 50 % transmitido (G. del Foro &. 145 o.291); 36,60 % (J/A T. 75 pág.48), pero, en cambio declaró compatible con la Constitución aunque excesivo, la aplicación de un impuesto recargado que alcanzara el 18 % (J.A. T. 76 p. 727); el 22 % (Fallos T. 153 pág.48) y aún por mayoría de votos el del 34,25 % (J.A. T. 35 pág. 547).-

Según se observa no existe una norma fija para determinar donde comienza el exeso, ya que la Corte, ha resuelto cada caso de a-

cuerdo con las circunstancias especiales del mismo.-

La Corte Suprema de Justicia ha considerado que las leyes de impuesto que afectan substancialmente la herencia, son contrarias a la Constitución y al C. Civil.-

En el caso "Gobierno de Italia en Lora Felix, suc." v/ Consejo Nacional de Educación (J.A. T 75, pág. 48) declaró; "Este peso gravamen del 36,60 % mirado desde la posición del testador, vulnera el derecho de testar puesto que lo anula en más de una tercera parte del valor de los bienes ( art. 14, 17 y 20 de la Constitución Nacional ) comprendidos en la herencia.-".-

La justicia, en todos los casos resueltos se ha pronunciado sobre su anticonstitucionalidad por confiscatorio, pero no ha fijado el límite luego del cuál el impuesto se convierte en confiscación.-

Ello porque la fijación de la tasa escapa a la órbita de sus funciones, ya que tal fijación es función legislativa.-

#### Aplicación del artículo 31.-

Las disposiciones del art. 31 de la ley de impuesto sucesorio tiende a evitar la evasión del gravamen que se produce utilizándose como medio a las sociedades anónimas.-

En la práctica su aplicación resulta dificultosa debido a las interpretaciones a que da lugar.-

En cuanto a los fines que el legislador entendió prevenir debe reconocerse que la evasión sigue produciéndose, y en gran escala.-

Quizás sea más práctico el impuesto sobre el capital de la sociedad anónima, con que algunas leyes de provincias han sustituido las disposiciones del art. 31 de la ley nacional vigente.-

Por dicho art. se paga el impuesto correspondiente a las sucesiones entre padres e hijos y conyuges cuando los bienes que adquiriesen las sociedades anónimas por compra, aporte u otro título, cuando esos bienes constituyesen la totalidad o la mayor parte del patrimonio de una persona o familia y siempre que los mismos bienes formasen el haber principal de la sociedad anónima.-

Es decir que para que proceda el pago del impuesto son necesarias dos condiciones concurrentes.-

Se ha interpretado que debe entenderse haber principal un porcentaje equivalente a la mitad.-

Como ya hemos expresado cada caso presenta situaciones propias, razón por la cuál no es posible dar normas rígidas de aplicación.-

Mencionaremos, no obstante, algunos requisitos que pueden servir de orientación.-

Actualmente y por disposición de la Inspección General de Justicia cuando se solicita la inscripción de cada sociedad anónima, exige que previamente el Consejo Nacional de Educación, por intermedio de su oficina Judicial, exprese sus vistas con respecto a si son o nó de aplicación las disposiciones del art. 31.-

Para ello deben presentarse, entre otros, los siguientes datos:

- A).- Estatutos; capitales, primer directorio, objeto, etc.
- B).- Estado de familia y parentesco de los socios.-

- C).- Que parte del Capital de la Sociedad anónima representa el aporte que hacen los accionistas, cuya nómina se agregará.-
- D).- Carácter de los bienes aportados.-
- E).- Capital que subscribe cada accionista, que parte del mismo se integra, y en que forma se integrará el % restante.-
- F).- Declaración justificada del patrimonio particular no ingresado a la S.A.- Los inmuebles figurarán por el valor que les asigne la Contribución Territorial.-

En los casos en que la nueva sociedad anónima toma como base otra sociedad, además de los requisitos que acabamos de mencionar, se acompañarán los siguientes:

- G).- Contrato de la sociedad disuelta.-
  - H).- Balance de la misma, especificando la participación de cada socio.-
  - I).- Asientos de determinación y reintegración del capital de la sociedad disuelta, así como la nómina de los beneficiarios.-
-

PAGO PARCIAL Y PAGO A CUENTA.-

En la generalidad de los casos el pago del impuesto sucesorio se hace en forma total.-

Sin embargo hay ocasiones en que se efectúa de otras maneras.-

Ellas pueden ser: en forma parcial o a cuenta.-

PAGO PARCIAL.-

La forma de pago parcial se utiliza cuando el impuesto sucesorio se refiere a un bien determinado.-

Ocurre, con frecuencia, que un inmueble que forma parte del acervo sucesorio es vendido y por consiguiente debe procederse a su escrituración.- Para ello es indispensable la inscripción de la declaratoria de herederos.- La declaratoria de herederos solo es factible una vez pagado el impuesto sucesorio.- (Art. de la ley 11583)

A su vez para poder pagar el impuesto sucesorio la Oficina Judicial del Consejo Nacional de Educación exigirá el cumplimiento de los recaudos mencionados ya en este trabajo.- Si ellos no se cumplen o no se pueden cumplir para con la totalidad de los bienes sucesorios la liquidación del impuesto sucesorio no podrá ser realizada.- En consecuencia: no se puede abonar el impuesto, ni inscribir la declaratoria de herederos, ni tampoco poder disponer la escritura de venta de la propiedad a que nos venimos refiriendo.-

Para zanjar esta dificultad se practica una liquidación parcial con respecto al bien que será objeto de venta, o del que se quiere disponer en cualquier forma.-

PAGO A CUENTA.-

Esta forma de pago difiere de la anterior en que se efectúa a efectos de interrumpir el curso de los intereses.-

No se refiere a un bien determinado, como en el supuesto anterior, sino a la generalidad de los bienes.- Efectuado el pago a cuenta no dará derecho a la disposición de ningún bien.-

Es decir que si en un juicio sucesorio, por cualquier razón transcurre más de un año sin pagar el impuesto correspondiente, corre durante el año siguiente a ese primero un interés del 6 % anual, y si transcurren 2 años el interés se eleva al 12 %.-

Para evitar que se devenguen intereses se puede pagar a cuenta del impuesto que oportunamente se liquidará.-

De manera que el pago a cuenta viene a evitar el pago de los intereses.-

Cuando se practique, luego, la liquidación definitiva se calcularán intereses hasta el día en que se pagó a cuenta, si es que así corresponde.- Al total de impuesto e intereses a esa fecha se deducirá el pago efectuado y sobre el saldo se calculará intereses, si corresponden (vease cap. pertinente), desde la fecha del pago a cuenta a la fecha del pago definitivo.-

---

CAPITULO VII

ORIENTACIONES SOCIALES Y FISCALES DEL IMPUESTO SUCESORIO

ORIENTACIONES SOCIALES Y FISCALES DEL IMPUESTO SUCESORIO.-

Corresponde tratar, en este último capítulo, las tendencias que deben imprimirse al impuesto sucesorio.-

En el transcurso de este trabajo hemos tratado de poner de manifiesto que este impuesto aparte de su creciente importancia como fuente de recursos (ver pág...), tiene otra no menor.- Nos referimos a su importancia y significado desde el punto de vista social.-

La acción del impuesto sucesorio, según el economista Nitti, no se limita a ser puramente fiscal, sino que adquiere un carácter de compensación.-

Acorde con el pensamiento del eminente profesor italiano, se elaboró un proyecto de reformas a la ley nacional N° 11583 que pertenece al Dr. Hilmar D. Digiorgio, Abogado jefe de la Oficina Judicial del Consejo Nacional de Educación.-

El mencionado proyecto se agrega como complemento del presente trabajo. Mereció la aprobación de la Cámara de Diputados en el año 1942, en cuya oportunidad, al discutirse cada uno de sus artículos, se le introdujeron ligeras reformas.-

En el mencionado proyecto se sigue la tendencia de ir disminuyendo la tasa de impuesto para las hijuelas entre ascendientes y descendientes, disminución que se compensa en cuanto al motno y otros grados de parentesco.-

Modificaciones del impuesto sucesorio - Normas a tenerse en cuenta.-

A nuestro entender, toda reforma a la ley vigente debiera con-

templar los siguientes puntos:

- a) regulación del impuesto en base a los grados de parentesco consanguíneo por generación y en sus dos líneas; la directa, ascendiente y descendiente, y la colateral o transversal.-
- b) mantener la preferencia en el parentesco hasta el cuarto grado.-
- c) carácter progresivo del impuesto teniendo en cuenta el parentesco y monto de lo que se recibe por hijuela, legado y donación.-
- d) sustitución de la escala progresiva simple por la combinada.- Es decir, una cuota fija (de crecimiento progresivo) combinada con un adicional (progresivo) sobre el límite inferior.-
- e) mantención de la exención para las herencias de monto reducido.-
- f) excluir del gravamen al "bien de familia".- Fijándosele un límite máximo, por ejemplo \$ 15.000.- Debiéndose entender comprendidos en tal denominación la pequeña granja, el taller, etc., siempre que fueran dirigidos por el jefe de la familia.- Este bien solo sería gravable en caso de transmisión integral.-
- g) no considerar a ciertos bienes como imponibles, en razón de su naturaleza y por el servicio que prestan al individuo o a la sociedad.- Entre ellos incluiríamos a los sepulcros, herramientas y muebles de la casa habitación.- Solamente serían gravables en caso de venta.-
- h) tener en cuenta el número de hijos dejados por el causante y el número de hijos del heredero, etc.
- i) que la imposición se produzca en forma tal que el impuesto se

pague con la renta y no con el capital.-

Es decir que la ley respectiva contemple la posibilidad de dar plazos para el pago del impuesto sucesorio con la renta o producido del bien recibido por herencia, legado o donación.-

- j) disminución de la tasa impositiva para los legados hechos con finalidades filantrópicas o científicas.-
- k) suprimir el criterio de la "exteorización" (contemplado en el proyecto Digiorgio).-
- l) llegar a una igualdad de tasas y criterios impositivos dentro de la nación.-

En el impuesto sucesorio, más que en ningún otro, se percibe la tendencia que lo convertirá en un impuesto subjetivo.-

Es decir, que irá despojándose de aquellos detalles o normas objetivas, en busca de una mayor equidad, para cuyo logro lo subjetivo deberá primar sobre lo objetivo.-

Quiere ello significar que el monto o la naturaleza de la materia imponible se determinará de acuerdo con las condiciones del contribuyente y en especial con la forma de estar constituida la familia.-

Estas orientaciones al facilitar una mayor circulación de los bienes, propenderán a una mejor distribución de la riqueza.-

BIBLIOGRAFIA

- ALBERDI : Bases - Régimen Económico y Rentístico.-
- ARIAS, JOSE : Sucesiones.-
- BIELSA, RAFAEL : Derecho Administrativo.-
- FLORA : Finanzas.-
- GARELLI : Il Fondamento Dell'Imposta Successoria.-
- GIULIANI FONROUGE, CARLOS M. : Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.-
- GONZALEZ, J. : Manual de la Constitución Argentina.-
- GONZALEZ CALDERON : Derecho Constitucional Argentino.-
- GRAZIANI : Istituzioni de Scienza delle Finanze.-
- JEZE : Las Finanzas Públicas de la República Argentina.-
- LAFAILLE : Sucesiones.-
- NITTI : Principios de la Ciencia de las Finanzas.-
- PRAYONES : Derecho de Sucesión.-
- RUZO : Finanzas.-
- SANCHEZ ROMAN : Derecho Sucesorio.-
- SARMIENTO, DOMINGO : Cien páginas a propósito de opiniones legales sobre la facultad de imponer en las herencias transversales o las mandas en beneficio del alma.-
- SHULTZ (VILLIAM) : The Taxation of Inheritance.-
- STORY : Comentario sobre la Constitución Federal de los EE.UU.-
- TERRY : Finanzas.-
- VITI DE MARCO : Principi di Economia Finanziaria.-
-

DIARIO DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA.-

REVISTA DE CIENCIAS ECONOMICAS.-

GACETA DEL FORO.-

JURISPRUDENCIA ARGENTINA.-

RECOPIACION FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-

RECOPIACION DE RESOLUCIONES DE LA OFICINA JUDICIAL DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.-

COLECCION DE LEYES y DECRETOS DE LAS PROVINCIAS.-

REVISTA DE DERECHO COMERCIAL - AÑO V.-

PUBLICACION DEL INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL.-

ooOoo